



ACTA N° 123

SESION EXTRAORDINARIA DE CONCEJO MUNICIPAL

En Longaví, siendo las 15:12 horas del día **jueves 28 de mayo de 2015** se reúne el Concejo Municipal de Longaví, presidido por el Sr. Alcalde de la Comuna, don Mario Briones Araice y con la asistencia de los Concejales, Sr. Robin Araya Avecedo, Sr. Luis Briones Araice, Sr. Matusalén Villar Morales y Sr. Lisandro Villalobos Tapia junto a la Secretario Municipal, doña Lorena Gálvez Gálvez.

La Secretario Municipal presenta las excusas por la inasistencia de los Sres. Concejales, Gonzalo Jara y Manuel San Martín, las que se encuentran debidamente justificadas, por cuanto se fundamentan en la asistencia de éstos, a actividades de capacitación y/o seminarios que les fueron aprobados en la sesión ordinaria anterior.

TABLA

- 1.- Pronunciamiento sobre cambio de Administradora del Seguro Social Obligatorio desde Mutual de Seguridad C.CH.C. a Asociación Chilena de Seguridad en el Departamento de Administración de Educación Municipal de Longaví.
- 2.- Pronunciamiento sobre modificaciones y/o suplementaciones presupuestarias entregadas.
- 3.- Entrega de modificaciones y/o suplementaciones presupuestarias.
- 4.- Pronunciamiento sobre convenio de traspaso de recursos a STARCO S.A.
- 5.- Pronunciamiento sobre convenio de reciclaje con Cristoro Reciclaje.
- 6.- Pronunciamiento sobre modificación de la Ordenanza de Participación Ciudadana.

El Sr. Alcalde y Presidente del Honorable Concejo efectúa una breve cuenta de los temas a tratar en la sesión de hoy.

- 1.- **Pronunciamiento sobre cambio de Administradora del Seguro Social Obligatorio desde Mutual de Seguridad C.CH.C. a Asociación Chilena de Seguridad en el Departamento de Administración de Educación Municipal de Longaví.**

El Sr. Alcalde da la bienvenida y concede la palabra a los funcionarios del Departamento de Administración de Educación Municipal presentes en la Sala para exponer sobre el tema, esto es, a los Sres. Patricio Fuentes González, Ramón Norambuena Ramírez, José Gustavo Méndez Bustos, María Salomé Aguilar Gutiérrez y Viviana Sandoval González.

Los funcionarios antes citados, acompañan una misiva dirigida al Honorable Concejo Municipal, la que se agrega a la presente acta con el número **uno** y mediante la cual señalan que, en representación del Colegio de Profesores de Longaví, de los Gremios de Asistentes de la Educación N° 01 y N° 02 y de la Directiva del Comité Paritario de Higiene y Seguridad del Departamento de Educación de Longaví, luego de analizar la propuesta de la Asociación Chilena de



Seguridad, han decidido que ésta ofrece mejores servicios de prevención y salud para el personal del DAEM, que los que actualmente les otorga la Mutual de Seguridad C.CH.C.

Agregan que en virtud de lo anterior, han oficializado su intención de efectuar el cambio de entidad administradora del seguro social obligatorio desde la citada Mutual a la denominada A.CH.S., para lo cual requieren la aprobación del Honorable Concejo Municipal.

Don Patricio Fuentes señala que el tema fue conversado previamente con el Sr. Alcalde, quien no tuvo inconvenientes al respecto, por cuanto en el último tiempo han existido algunas situaciones que ameritan evaluar el cambio de entidad y evaluarla por un periodo de 6 meses, luego del que se determinará si se continúa con esta institución o se regresa a la administradora actual del seguro.

La Secretaria del Comité Paritario, doña Viviana Sandoval expresa la existencia de algunos inconvenientes que han tenido durante el último tiempo respecto al cobro de licencias médicas y otras atenciones a los funcionarios que les han requerido. Especialmente cita el caso de un accidente sufrido por funcionarios en el trayecto a sus domicilios hace aproximadamente seis meses.

El Concejal Villalobos manifiesta su concordancia con el cambio propuesto en virtud de los argumentos señalados, sin embargo consulta qué pasará luego de transcurridos los seis meses de prueba con la nueva entidad.

Don Patricio Fuentes le indica que los comparecientes se reunirán para evaluar el efectivo cumplimiento de los nuevos servicios ofertados por la A.CH.S., el que de resultar negativo implicará un nuevo cambio hacia la Mutual de Seguridad.

El Sr. Alcalde destaca que en ese caso el tema sería nuevamente presentado ante el Honorable Concejo para solicitar su pronunciamiento.

Don Patricio Fuentes agrega que las únicas dos instituciones a las cuales pueden acceder en este aspecto, son la citada Mutual y la A.CH.S, no existiendo más instituciones que administren este seguro a la cual adherirse en la zona.

El Presidente del Colegio de Profesores, don Ramón Norambuena señala que, desde el año anterior, han sostenido conversaciones con la A.CH.S., por cuanto se les ha hecho necesario evaluar los beneficios que otorga actualmente la Mutual de Seguridad a un Departamento como el DAEM, el cual destaca por la alta cantidad de funcionarios, los que suman aproximadamente 700 personas, entre docentes, asistentes de la educación y personal no docente.

Agrega que en varias oportunidades la Mutual de Seguridad no ha acogido ni atendido a funcionarios del DAEM que han concurrido a sus dependencias, justificado en que no se trata de patologías laborales, razón por la cual se hace necesario efectuar un cambio de entidad, exigir nuevos servicios y evaluar su cumplimiento en un periodo de seis meses.

El Concejal Araya señala entender las razones expuestas y comparte la propuesta atendidos los mejores beneficios que recibirían los funcionarios. No obstante, consulta si con las organizaciones firmantes del documento y los presentes en la Sala, se cuenta con la total representatividad de los funcionarios para solicitar el cambio.

El Presidente del Colegio de Profesores le indica que, a diferencia de un cambio de caja de compensación, no se requiere una votación personal de los funcionarios para proceder a un cambio de seguro, sino que únicamente la aprobación del Honorable Concejo. En este sentido, como representantes de los docentes, democráticamente elegidos, han consentido en la propuesta.

En el mismo orden de ideas, la Presidenta del Gremio de Asistentes de la Educación Nº 02, doña María Salomé Aguilar expone que en su entidad, sí se consultó a las bases, estando éstas de acuerdo en efectuar el cambio sujeto a una evaluación, transcurrido cierto tiempo.

El Concejal Araya hace presente que la unidad municipal también se cambió de entidad administradora del seguro social obligatorio hace poco tiempo, razón por la cual resulta conveniente conocer la experiencia vivida hasta el momento.

La Presidenta del Gremio de Asistentes de la Educación N° 02, le indica que efectivamente consultaron la situación del municipio, informándoseles que hasta el momento la evaluación era positiva respecto al cambio.

Don Patricio Fuentes añade que un factor muy importante a considerar, es la oferta de capacitación que entrega la A.CH.S. y la existencia de un Hospital del Trabajador.

El Presidente del Colegio de Profesores, hace presente que en la misma medida en que los funcionarios gozarán de nuevos y mejores beneficios en materia de seguridad laboral, aumentarán las exigencias para el empleador, respecto a la necesidad de que los funcionarios cuenten con todas las herramientas necesarias para desempeñar sus funciones.

Se somete a pronunciamiento el cambio de Administradora del Seguro Social Obligatorio desde Mutual de Seguridad C.CH.C. a la Asociación Chilena de Seguridad en el Departamento de Administración de Educación Municipal de Longaví, lo que es aprobado por unanimidad.

El Sr. Alcalde agradece la presentación efectuada.

2.- Pronunciamiento sobre modificaciones y/o suplementaciones presupuestarias entregadas.

El Director (S) de la Secretaría Comunal de Planificación, don Armando Fuentes Villalobos hace presente que en la sesión ordinaria anterior, hizo entrega de cinco modificaciones y/o suplementaciones presupuestarias del Presupuesto Municipal y que tienen las siguientes especificaciones:

PRIMERA

Suplementación Presupuestaria del Departamento de Salud, para incorporar presupuesto de los fondos del convenio "Programa de influenza año 2015".

ÍTEM	DENOMINACIÓN	INGRESO AUMENTA M\$	GASTOS AUMENTA M\$
05.03	De Otras Entidades Públicas	500	-
21.01	Personal Planta	-	300
21.02	Personal Contrata	-	200
TOTALES M\$		500	500

SEGUNDA

Suplementación Presupuestaria del Departamento de Salud, para incorporar presupuesto de los fondos del convenio "Programa Campaña de invierno año 2015".

ÍTEM	DENOMINACIÓN	INGRESO AUMENTA M\$	GASTOS AUMENTA M\$
05.03	De Otras Entidades Públicas	1.911	-
21.03	Otras remuneraciones	-	1.911
TOTALES M\$		1.911	1.911

TERCERA

Suplementación presupuestaria del Departamento de Educación para incorporar capacidad presupuestaria correspondiente a bonos de vacaciones y de escolaridad.

ÍTEM	DENOMINACIÓN	INGRESO AUMENTA M\$	GASTOS AUMENTA M\$
115.05.03.003	Bono de Vacaciones	49.530	-
115.05.03.003	Bono Escolar	18.067	-
215.21.01.005	Aguinaldo y Bonos	-	14.703
215.21.02.005	Aguinaldo y Bonos	-	12.955
215.21.03.004	Aguinaldo y Bonos	-	39.939
TOTALES M\$		67.597	67.597

CUARTA

Modificación Presupuestaria de la Municipalidad para incorporar capacidad presupuestaria al ítem de organizaciones comunitarias, para otorgar subvenciones a distintas organizaciones.

ÍTEM	DENOMINACIÓN	SP	CC	GASTOS DISMINUYE M\$	GASTOS AUMENTA M\$
35.00.00.000	Saldo Final de Caja	1	6	15.000	-
24.01.004.000	Organizaciones Comunitarias	4	5	-	15.000
TOTALES M\$				15.000	15.000

QUINTA

Suplementación presupuestaria de la Municipalidad, para incorporar al presupuesto los fondos del proyecto "Asistencia Técnica Varios Proyectos Mejoramiento de Barrios, Longaví", destinados a la contratación de profesionales.

ÍTEM	DENOMINACIÓN	SP	CC	INGRESO AUMENTA M\$	GASTOS AUMENTA M\$
115.13.03.002.002.002	Asistencia Técnica Profesional para Proyectos Mejoramiento de Barrios	1	6	30.000	-
215.31.02.002.002	Asistencia Técnica Profesional para Proyectos Mejoramiento de Barrios	2	4	-	30.000
TOTALES M\$				30.000	30.000

Se somete a pronunciamiento la aprobación o rechazo de las cinco modificaciones y/o suplementaciones presupuestarias presentadas, las que son aprobadas por unanimidad.

3.- Entrega de modificaciones y/o suplementaciones presupuestarias.

El Director (S) de la Secretaría Comunal de Planificación, don Armando Fuentes Villalobos hace entrega de una modificación presupuestaria, que se agrega a la presente acta con el número **dos** y mediante la cual se incorpora capacidad presupuestaria al Programa de Medio Ambiente presentado por la Secretaría Municipal y que tiene las siguientes especificaciones:

ÍTEM	DENOMINACIÓN	SP	CC	GASTOS AUMENTA M\$	GASTOS DISMINUC. M\$
22.08.999	Otros Servicios Generales	3	2	-	1.300
21.04.004	Prestación de Servicios en Programas Comunitarios	3	2	600	-
22.04.012	Otros Materiales, Repuestos y Útiles Diversos	3	2	300	-
22.04.999	Otros Materiales de Uso o Consumo	3	2	200	-
24.01.000	Premios y Otros	3	2	200	-
TOTALES M\$				1.300	1.300

El Director (S) de la Secplan antes citado, agrega que la solicitud de modificación presupuestaria, se acompaña de un Programa Medioambiental General que define la metodología de trabajo con que se operará respecto a este tema. En este sentido, el Programa indica su adecuación al Pladeco, los objetivos que persigue y las actividades que se realizarán, así como el presupuesto disponible y el marco legal.

4.- Pronunciamiento sobre convenio de traspaso de recursos a STARCO S.A.

El Asesor Jurídico, don Jorge Corvalán hace entrega de un informe jurídico, el que se agrega a la presente acta con el número **tres**, mediante el cual señala que la Ley N° 20.798 de Presupuestos del Sector Público para el año 2015 contempló más de quince mil millones de pesos para ser transferidos a los municipios que hubiesen informado a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo tener externalizado, completa o parcialmente, el servicio de barrido de calles, recolección y/o transporte de residuos sólidos domiciliarios.

Agrega que mediante Circular N° 49 de este año, la Subdere informa la distribución de los recursos entre todas las comunas, efectuando, mediante su Resolución N° 88 la transferencia de los recursos, recibiendo este municipio la suma de \$12.534.621, lo que deben ser traspasados a la empresa proveedora del servicio en la comuna, en nuestro caso, la empresa STARCO S.A., a través de la suscripción de un convenio, a objeto de ésta los transfiera a sus trabajadores.

El Concejal Briones consulta respecto a la forma en que se efectuará la entrega de los recursos a los trabajadores de la empresa, lo que es respondido por el Asesor Jurídico, indicándole que se realizará a través de la entrega de un bono mensual que efectuará STARCO S.A. a su personal, desde esta fecha a diciembre de este año.

El Concejal Araya le pregunta si la presentación dice relación con la amenaza de paralización que han efectuado en diversas comunas, los trabajadores de este tipo de servicios, lo que es respondido afirmativamente por el Asesor Jurídico y el Sr. Alcalde.

El Concejal Briones consulta respecto a la forma de fiscalizar el buen uso de los recursos, lo que es respondido por el Asesor Jurídico indicándole que, ello se efectuará a través de la revisión de la rendición que efectuará la empresa respecto a los dineros traspasados según el convenio.

El Sr. Alcalde destaca que se trata de una situación bastante extraña en el procedimiento normal de los servicios públicos, pues en definitiva por una Ley se ordena traspasar recursos a una empresa privada para sus trabajadores.

El Asesor Jurídico hace presente que es la misma situación acontecida el año anterior, en donde se traspasaron recursos para el mismo fin, en virtud de transferencias motivadas en una Ley dictada al efecto.

Se somete a pronunciamiento del Honorable Concejo la aprobación o rechazo convenio de traspaso de recursos a STARCO S.A., acorde el Informe presentado, lo que es aprobado por unanimidad.

5.- Pronunciamiento sobre convenio de reciclaje con Cristoro Reciclaje.

El Director (S) de la Secretaría Comunal de Planificación, don Armando Fuentes Villalobos hace entrega de un informe suscrito por el Sr. Alcalde, que se agrega a la presente acta con el número **cuatro**, mediante el cual señala que en el marco de alianzas para el apoyo de la gestión municipal, se plantea la suscripción de un convenio que fomente una campaña de reciclaje de vidrio en la comuna, a través de la instalación de campanas para el acopio de vidrios.

Agrega que el convenio en comento, del cual entrega una copia, se suscribiría con Cristoro Reciclaje, el cual se compromete a instalar campanas de reciclaje de vidrio y a efectuar el retiro de los residuos recolectados, comprometiéndose el municipio a permitir la instalación de las mismas y a avisar cuando éstas presenten algún problema.

Añade que se trata del reemplazo del convenio que antes se sostenía con CODEFF y su objeto es procurar la mejora del medio ambiente a través de acciones de reciclaje, que junto a otras actividades que está realizando el municipio, contribuyen en varios aspectos al tema, siendo pertinente radicar en una sola unidad, todas las iniciativas de este tipo.

El Concejal Araya destaca lo interesante del tema y hace presente haber realizado acciones anteriormente ante la CODEFF, para la instalación de estos contenedores de reciclaje. Asimismo consulta respecto a la rentabilidad de las empresas al respecto.

El Director (S) de la Secplan le indica que probablemente debe tratarse de una actividad rentable, pues la empresa se ha comprometido a un retiro de los desechos con mayor frecuencia, así como a la instalación de más campanas.

Añade que junto a esta iniciativa se implementará otra destinada al reciclaje de las botellas plásticas a través de distintos puntos de acopio, tanto el área urbana como rural.

El Concejal Villalobos destaca que una persona de la comuna, se dedica al reciclaje de este tipo de productos, pudiendo coordinarse con él, el retiro de los desechos.

El Concejal Araya señala que es conocido el deterioro medioambiental que existe, por este motivo el Ministerio del Medioambiente efectúa procesos de certificación medioambientales, cuya información está disponible en su página web y al cual puede sumarse el municipio.

El Director (S) de la Secplan le reitera la importancia de conformar una unidad dentro de la estructura orgánica del municipio que asuma todas estas acciones y las coordine entre sí, por cuanto junto a este tema, se encuentran las iniciativas necesarias de realizar respecto a la eficiencia energética y a los altos niveles de contaminación producto de la calefacción a leña no certificada.

Señala que incluso se encuentra en proceso legislativo una normativa que catalogaría la leña como combustible, lo que implicará mayores exigencias a los vendedores de leña, que ocupan esta actividad como sustento para sus familias.

La Secretario Municipal resalta lo expuesto por el Director (S) de la Secplan respecto a la necesidad de unificar en una unidad, todo lo relacionado al área medioambiental, objetivo que se encuentra dentro del Programa Ambiental incorporado en el punto anterior.

En el mismo sentido, efectúa un llamado a los miembros del Honorable Concejo a realizar un trabajo conjunto al respecto, tanto para la difusión de las distintas acciones, como para el estudio y dictación de una política medioambiental del municipio que dé cumplimiento al Pladeco actualmente vigente.

El Concejal Briones agradece las gestiones efectuadas por el Director (S) de la Secplan, para suscribir un convenio de reciclaje como el propuesto. Asimismo indica que él, en varias oportunidades ha conversado con varios Directores del municipio, en pos de implementar iniciativas destinadas al reciclaje.

Añade que un tema importante de analizar es el relativo al reciclaje del cartón que el comercio desecha diariamente, al cual podría dársele un sentido, coordinando con aquellos beneficiarios de triciclos, la recolección de los mismos, y entregándoles un medio de ingresos, sobretodo en esta época de cesantía.

El Concejal Araya hace presente la permanente voluntad de los miembros del Honorable Concejo de colaborar con las diversas iniciativas que se les propongan, así como de efectuar su difusión por distintos medios. Sin embargo, señala que la creación de una unidad dentro de la estructura orgánica del municipio, que se

dedique a los temas medioambientales, es una materia que le compete exclusivamente al Sr. Alcalde.

El Concejal Villalobos comparte lo anterior, manifestándose dispuesto a difundir todas las iniciativas de este tipo y a colaborar en su puesta en marcha.

El Sr. Alcalde indica que el municipio realiza variadas actividades relacionadas al área, señalando como ejemplo un convenio por el tema agroecológico o la celebración del día mundial del medioambiente que se estima realizar el próximo viernes 05, misma instancia en que se promoverá el tema del reciclaje de los artículos computacionales en desuso.

El Concejal Araya consulta respecto a la fecha de término de la campaña de recolección de artículos computacionales en desuso y la posibilidad de instalar un centro de acopio en La Quinta con retiro por parte del municipio.

La Secretario Municipal le indica que la campaña culminaría a finales del mes de junio, existiendo disposición del municipio para retirar los artículos que se recolecten en los sectores rurales el día que se les indique.

El Sr. Alcalde destaca la existencia de un camión $\frac{3}{4}$ en el municipio, destinado a las actividades de este tipo.

El Concejal Villalobos expone respecto a la importancia de darle un buen uso y cuidado al vehículo en cuestión, destinando preferentemente a un solo conductor a su manejo, por cuanto se trata de una muy buena adquisición municipal.

El Concejal Araya resalta las campañas de limpieza y reciclaje que se realizan en la comuna de Talca o en La Pintana, las que han permitido instancias masivas de recolección de diversos objetos. En el mismo sentido, sugiere la implementación del programa de recolección de residuos orgánicos, similar al que efectúa La Pintana.

El Sr. Alcalde le indica que ya se está trabajando en un plan piloto al respecto.

Se somete a pronunciamiento la aprobación o rechazo del convenio de reciclaje con Cristoro Reciclaje, acorde lo expuesto y al formato presentado, lo que es aprobado por unanimidad.

6.- Pronunciamiento sobre modificación de la Ordenanza de Participación Ciudadana.

La Secretario Municipal presenta el tema, haciendo entrega de una carpeta que contiene la Ley N° 20.500 Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, la Ordenanza de Participación Ciudadana de Longaví y el Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de Longaví, la que se agrega a la presente acta con el número **cinco**, indicando en síntesis que, la normativa entregada servirá tanto para la aprobación que se ha solicitado en esta sesión como para una exposición que se ha programado efectuar en la próxima sesión de Concejo respecto al Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

En lo que respecta al tema actual, destaca que en la sesión de fecha 07 de mayo del presente año, hizo entrega de su Memorándum N° 12/2015, mediante el cual solicitó la Honorable Concejo hacer uso de las facultades que le otorga el artículo 65 letra k) de la Ley N° 18.695, y en consecuencia aprobar una modificación a la Ordenanza de Participación Ciudadana actualmente vigente y aprobada mediante Decreto Exento N° 2.291 de fecha 16 de agosto de 2011.

Lo anterior, por cuanto esta normativa no contempla en su Capítulo III, artículos 29 y siguientes, el procedimiento para llevar a cabo las audiencias públicas que sean motivadas por el propio municipio, sino sólo aquellas que son requeridas por la comunidad. Faltando en consecuencia, la metodología para llevar a cabo las audiencias públicas que se requiere realizar en el marco de aprobación del Plan Regulador Comunal.

Agrega que lo anterior por cuanto, el artículo 2.1.11 de la Ordenanza General de Urbanismo dispone dentro de las obligaciones a cumplir en el proceso de aprobación de los Planes Reguladores Comunales requiere que, el Concejo, antes de iniciar su discusión, realice una o más audiencias públicas en los barrios o sectores más afectados para exponer el proyecto a la comunidad, en la forma establecida en la Ordenanza de Participación Ciudadana de la respectiva Municipalidad.

Finaliza indicando que nuestra ordenanza actualmente vigente dispone en su Capítulo III, artículos 29 y siguientes, el procedimiento para llevar a cabo las Audiencias Públicas en comento, y especialmente la forma de convocarlas, sin indicar la facultad municipal de convocar por iniciativa propia, acerca de las materias que estimen de interés comunal o en cumplimiento de una obligación legal, como lo requiere el artículo 2.1.11. de la Ordenanza General de Urbanismo antes señalada.

Se procede a una lectura de los artículos que serían modificados según la propuesta señalada Memorándum N° 12/2015 y a una breve discusión respecto a la posibilidad de disminuir el número de solicitantes de la Audiencia pública desde 400 a 100 ciudadanos, a fin de potenciar una mayor participación ciudadana.

El Sr. Alcalde hace presente que la exigencia formulada en el artículo 30° de la Ordenanza en cuestión respecto a estar inscritos en los registros electorales, ya no resulta conveniente en virtud de la inscripción automática de los ciudadanos. Por este motivo propone modificar la propuesta reemplazando la frase "al 31 de diciembre del año anterior a la solicitud" del artículo 30° a) por "al momento de la solicitud".

El Concejel Araya efectúa algunas observaciones respecto a la falta de conformación del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil y realiza consultas al respecto.

La Secretario Municipal informa el proceso de aprobación del reglamento en comento y agrega que durante la próxima sesión se abordará en profundidad el tema.

Se somete a pronunciamiento la aprobación o rechazo de la modificación a la Ordenanza de Participación Ciudadana en los términos indicados en el Memorándum N° 12/2015 de la Secretario Municipal y acorde lo expuesto en la sesión, lo que es aprobado por unanimidad.

No habiendo otro punto que tratar, siendo las 16:21 horas se cierra la sesión.





REPÚBLICA DE CHILE
PROVINCIA DE LINARES
I. MUNICIPALIDAD DE LONGAVÍ
Secretaría Municipal

Longaví, 28 de mayo de 2015

CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJO MUNICIPAL

LORENA GÁLVEZ GÁLVEZ, Secretario Municipal de la Ilustre Municipalidad de Longaví, por encargo del Sr. Alcalde de la comuna, don Mario Briones Araice, se permite convocar a Ud. a la sesión extraordinaria del Honorable Concejo Municipal de Longaví, a efectuarse el día **28 de mayo de 2015 a las 15:00 horas** en el Salón Municipal Alcalde Luis Rozas Arizfía, ubicado en calle 1 Oriente N° 224 de Longaví.

Los temas que constituirán la Tabla serán:

- 1.- Pronunciamiento sobre cambio de Administradora del Seguro Social Obligatorio desde Mutual de Seguridad C.CH.C. a Asociación Chilena de Seguridad en el Departamento de Administración de Educación Municipal de Longaví.
- 2.- Pronunciamiento sobre modificaciones y/o suplementaciones presupuestarias entregadas.
- 3.- Entrega de modificaciones y/o suplementaciones presupuestarias.
- 4.- Pronunciamiento sobre convenio de traspaso de recursos a STARCO S.A.
- 5.- Pronunciamiento sobre convenio de reciclaje con Cristoro Reciclaje.
- 6.- Pronunciamiento sobre modificación de la Ordenanza de Participación Ciudadana.

Se despide atentamente,


LORENA GÁLVEZ GÁLVEZ
Secretario Municipal

DISTRIBUCIÓN:

- Sr. Mario Briones Araice, Alcalde de la comuna.
- Sr. Gonzalo Jara Reyes, Concejal de la comuna.
- Sr. Robin Araya Acevedo, Concejal de la comuna.
- Sr. Luis Briones Araice, Concejal de la comuna.
- Sr. Matusalén Villar Morales, Concejal de la comuna.
- Sr. Lisandro Villalobos Tapia, Concejal de la comuna.
- Sr. Manuel Jesús San Martín Romero, Concejal de la comuna.

Agregado N° 1
Sesión 28 MAYO 2015

Longaví 25 de mayo del 2015

Señores
Concejo Municipal
Presente.

Ref : Solicita apoyar decisión de COMITÉ PARITARIO, REPRESENTANTE COLEGIO DE PROFESORES, GREMIO N°01 Y N°02 DE LOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN, dejando constancia en acta concejo municipal, sobre cambio de Administradora del Seguro Social Obligatorio de Mutual de Seguridad, a Asociación Chilena de Seguridad.

Estimados Señores; Los representantes del colegio de profesores Gremios N°01 y N°02 de los asistentes de la Educación, en conjunto con la directiva del comité paritario de higiene y seguridad del Departamento de Educación de Longaví, luego de analizar propuesta de servicio, de Achs, Ha decidido que esta última ofrece mejores servicios de Prevención y Salud para nuestro personal.

La oficialización por medio de este documento, obedece a dejar constancia formal de nuestra decisión y obtener de parte de este concejo municipal, el apoyo necesario indicando en el acta de este concejo, la decisión de cambio inmediato desde Mutual de Seguridad C.Ch.C., a la Asociación Chilena de Seguridad.

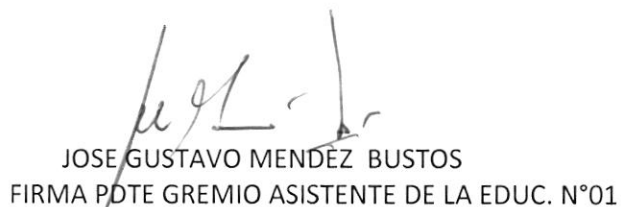
Agradece respetar la decisión de cambio, la que beneficiara directamente a nuestro personal del Departamento de Educación de Longaví.



RAMON NORAMBUENA RAMIREZ
FIRMA PDTE COLEGIO PROFESORES



JUAN ZUÑIGA VALDES
FIRMA PDTE COMITÉ PARITARIO



JOSE GUSTAVO MENDEZ BUSTOS
FIRMA PDTE GREMIO ASISTENTE DE LA EDUC. N°01



MARIA SALOME AGUILAR GUTIERRE
FIRMA PDTE GREMIO ASISTENTE DE LA EDUC N°02

ILUSTRE MUNICIPALIDAD
 LONGAVI

REF.: PRESENTA.MOD. PRESUP.
HBLE. CONCEJO MUNICIPAL.

Longaví, 28 de Mayo del 2015.

SEÑORES
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
LONGAVI

Se solicita al Honorable Concejo Municipal la aprobación de la siguiente modificación para incorporar capacidad presupuestaria al Programa de Medio Ambiente presentado por la Secretaria Municipal.

		S.P	C.C	INGRESOS AUMENTOS	INGRESOS DISMINUC.	GASTOS AUMENTOS	GASTOS DISMINUC.
DISMINUYE							
EGRESOS							
SUB.ITEM.ASIG.	DENOMINACION						
22,08,999,000	Otros Serv. Generales	3	2				1.300
AUMENTA							
EGRESOS							
SUB.ITEM.ASIG.	DENOMINACION						
21,04,004,000	Prest. Serv. Comunitarios	3	2			600	
22,04,012,000	Otros Mat. Rep. Y Utiles	3	2			300	
22,04,999,000	Otros	3	2			200	
24,01,000,000	Premios	3	2			200	
TOTALES M\$				0	0	1.300	1.300

Atentamente,



Mario Briones Araice
MARIO BRIONES ARAICE
ALCALDE

Afuente/s/

FICHA PROGRAMA MEDIOAMBIENTAL GENERAL

Unidad de Responsabilidad:	SECRETARÍA MUNICIPAL
Área de gestión	(3) ACTIVIDADES MUNICIPALES
Programa o Proyecto:	(1) MEDIO AMBIENTE

1.- Clasificación de acuerdo a Pladeco:

Las áreas consideradas en el Plan de Desarrollo Comunal son las que tradicionalmente han conformado la estructura de este instrumento: desarrollo económico, desarrollo social, ordenamiento territorial, área funcional. En la actualización llevada a cabo, el año 2014 se incorporó el área medio ambiente como área propia, y no como una sub área del ordenamiento territorial.

Acorde lo anterior, en el área destinada al **Medio ambiente**, el Pladeco debe pronunciarse y dictar normas acerca de la protección del patrimonio natural y la calidad del medio ambiente tanto en las zonas urbanas como en las rurales. Además, debe definir programas para la prevención de riesgos frente a eventuales amenazas naturales, para el control de la contaminación y de las plagas que afecten a la población.

Los elementos estratégicos que contemplan son la conformación de la unidad de medio ambiente, que se ocupe de las tareas antes señaladas, como la generación de una normativa para la gestión ambiental comunal .

2.- Objetivo:

Fomentar actividades orientadas a la protección del Medio Ambiente y la conservación del Patrimonio Ambiental de la Comuna.

3.- Metas a Cumplir	Indicadores de Logros	Medio de Verificación	Estándar Mínimo de Calidad
Difusión de la importancia del cuidado del medioambiente a través de la implementación de iniciativas de reciclaje, charlas y actividades promocionales	Celebración del Día Mundial del Medioambiente/ Actividad de Cierre de la Campaña de Reciclaje de Artículos Computacionales en Desuso/ Instalación de contenedores de reciclaje de botellas plásticas	Fotografías y/o videos de realización de las actividades	100%
Creación de la unidad de medio ambiente. Definición de Funciones y competencias	Modificación del Reglamento de Estructura, Funciones y Coordinación en donde se incorpore la unidad como Departamento.	Decreto Municipal publicado en la página web	100%
Elaboración de Normativa Ambiental Comunal a) Elaboración de un informe acerca de los elementos Constitutivos de una normativa local b) Elaboración de Normativa c) Discusión Técnica y Política d) Aprobación	Dictación de una Política Medioambiental Comunal	Decreto Municipal publicado en la página we	100%

4.- Descripción Operativa:

Este programa esta orientado a las gestiones medioambientales , especificamente al inicio de una política medioambiental tanto en el municipio como en la comuna, a través de la difusión de su importancia en un primer paso, para luego crear una unidad específica dentro del organigrama municipal y finalmente dictar una política comunal a corto, mediano y largo plazo.

Descripción del Gasto	Imputación	Presupuesto M\$	Aprobado
PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN PROGRAMAS COMUNITARIOS	215-21-04-004-000	\$ 600	
OTROS MATERIALES, RESPUESTOS Y ÚTILES DIVERSOS	215-22-04-012-000	\$ 300	
OTROS MATERIALES DE USO O CONSUMO	215-22-04-999-000	\$ 200	
SERVICIOS DE IMPRESIÓN	215-22-07-002-000	\$ 200	
OTROS SERVICIOS GENERALES	215-22-08-999-000	\$ 400	
PREMIOS	215-24-01-000	\$ 200	
	TOTAL	\$ 1.900	\$ -

6.- Marco Legal	V°B° SECMUN	V°B° SECPLAN	V°B° DAF
Ley N°18.695, Organica Constitucional de Municipalidades, Art. 4, referente a las funciones que las Municipalidades podrán desarrollar, letra b) La salud pública y la protección del medio ambiente;			
	V°B° CONTROL	V°B° ALCALDÍA	



INFORME JURIDICO

I.- TEMA : Aprobación Convenio de transferencia de recursos a Empresa Starco S.A.

II.- FECHA : 28 de Mayo de 2015.

III.- ANTECEDENTES:

1. Que la ley 20.798 de Presupuestos del sector público para el año 2015, contempló la suma \$15.691.066.000.- para ser transferido a los Municipios que hubiesen informado a la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo tener trabajadores externalizados, completa o parcialmente para el servicio de recolección y/o transporte de residuos sólidos domiciliarios y/o para el servicio de barrido de calles.
2. La Circular n° 49 de fecha 30 de abril de 2015 por la cual informa la distribución de recursos para trabajadores de servicios de aseo.
3. Que la Resolución n° 88 de fecha 30 de marzo de 2015, que transfiere recursos, de acuerdo a la partida 05, capítulo 05, programa 03, subtítulo 24, asignación 403, de la ley 20.798, de presupuestos del sector público para el año 2015 a las Municipalidades que indica, se transfirió a la I. Municipalidad de Longaví la suma de \$ 12.534.621.-
4. Teniendo además a la vista el convenio de transferencia de recursos desde la I. Municipalidad de Longaví a la empresa Starco S.A.

IV.- CONCLUSIONES:

De los antecedentes antes expuestos es que vengo en solicitar al H. Concejo Municipal la aprobación para la celebración del convenio antes descrito entre la I. Municipalidad de Longaví y la empresa Starco S.A. para la transferencia de recursos por la suma de \$12.534.621.- los cuales deberán ser transferidos a su vez a los trabajadores que recolectan la basura de nuestra comuna.

Sin otro particular y esperando una buena acogida, se despide atentamente.

JORGE CORVALÁN SOTO
ABOGADO



DISTRIBUCIÓN:

- Honorable Concejo Municipal (7).
- Secretario Municipal.
- Unidad de Control.
- Archivo.

Agregado N° 4
Sesión 28 MAYO 2015

REPUBLICA DE CHILE
PROVINCIA DE LINARES
MUNICIPALIDAD DE LONGAVI
Secretaría de Planificación

**INFORME AL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL SESION EXTRAORDINARA
DIA JUEVES 28 DE MAYO DEL 2015**

MATERIA: CONVENIO PARA CAMPAÑA DE RECICLAJE DE VIDRIO

En el marco de alianzas para el apoyo de la gestión municipal, se plantea al Honorable Concejo Municipal este Convenio en el marco de una Campaña de Reciclaje de Vidrio en la Comuna de Longavi, consistente en la instalación de campanas para el acopia de vidrios.

El presente convenio se llevara a cabo con la Empresa CRISTORO RECICLAJE y no tendrá costo alguno para el municipio.

Para mayores antecedentes se adjunta convenio y se solicita la aprobación del Honorable Concejo.




MARIO BRIONES ARAICE
ALCALDE

CONVENIO DE COLABORACION
ENTRE
MUNICIPALIDAD DE LONGAVI
Y
CRISTORO RECICLAJE
(CAMPAÑA RECICLAJE DE VIDRIO)

En **LONGAVI**, a..... 2015 entre la **MUNICIPALIDAD DE LONGAVI** persona jurídica de Derecho Público, Rol Único Tributario N 69.130.600-3, representada por su Alcalde Titular Sr. **MARIO ANTONIO BRIONES ARAICE**, Chileno, Cédula Nacional de Identidad número **7.667.997-5**, ambos domiciliados en calle **UNO ORIENTE #224** comuna de **LONGAVI**, por una parte; y por la otra **CRISTORO RECICLAJE (TRANSPORTE CERRILLOS SpA)**, Rut **80.935.000-2**, representado por los señores **GULLERMO TORO HARNECKER**, chileno, cedula de identidad **6.921.537-8**, Gerente de Administración y **PEDRO TORO HARNECKER**, cedula de identidad **6.921.540-8**, Gerente de Operaciones, ambos domiciliados en Dagoberto Godoy 182, Cerrillos. Se ha suscrito el siguiente convenio:

Primero: ANTECEDENTES;

La **MUNICIPALIDAD DE LONGAVI** y **CRISTORO RECICLAJE** han acordado aunar sus esfuerzos a fin de efectuar una labor conjunta en el proceso de reciclaje de vidrio en la comuna y el cual se realizará en los términos y condiciones establecidos en las cláusulas siguientes.

Segundo: Para la ejecución del presente convenio, **CRISTORO RECICLAJE** instalará campanas de reciclaje de vidrio dentro de la comuna de **LONGAVI**, a fin de que se deposite en dichos recipientes el vidrio desechado.

Con posterioridad y una vez que las campanas se encuentren con su máximo volumen **CRISTORO RECICLAJE** procederá a efectuar el retiro del vidrio acopiado, mantener una estricta limpieza de las campanas en su lugar de ubicación y la buena presencia de éstas. Por lo anterior se visitarán en forma periódica las campanas.

CRISTORO RECICLAJE se pone a disposición de la **MUNICIPALIDAD DE LONGAVI**, para atender casos extraordinarios o problemas que surjan de las campanas.

Tercero: La **MUNICIPALIDAD DE LONGAVI**, por su parte, extenderá los permisos correspondientes para la instalación de las campanas y retiro de vidrio en los lugares señalados. También se compromete a dar aviso si las campanas presentan problemas.

Cuarto: La **MUNICIPALIDAD DE LONGAVI** no asumirá costo alguno en reparación de campanas ni transporte de material.

Quinto: Durante la vigencia del presente Convenio, la **MUNICIPALIDAD DE LONGAVI** conserva la facultad de modificar las ubicaciones de todas y/o alguna de las campanas de reciclaje, si éstas no cumplen la calidad de "receptoras de vidrio" para la cual han sido instaladas.

Sexto: Por su parte **CRISTORO RECICLAJE**, se reserva el derecho de reemplazar las campanas previo informe y coordinación con la **MUNICIPALIDAD DE LONGAVI**.

Asimismo **CRISTORO RECICLAJE** se compromete a realizar la difusión del Programa de Reciclaje, e insertar la imagen corporativa Municipal en cada una de las campanas de reciclaje (adhesivo).

Séptimo: Para acreditar la disposición final del vidrio que se recolecta a través de esta vía, se deja constancia que la empresa Cristalerías Toro SpA, Rut 93.372.000-4, lo recibe y procesa en su planta de reciclaje, ubicada en Camino Lonquén s/n, parcela 41-B, comuna de Maipú, Región Metropolitana, conforme lo dispone la legislación sanitaria y ambiental vigente.

El proceso de recepción, almacenamiento y disposición final de este casco de vidrio se efectúa en conformidad a la Resolución Exenta N° 040532 del 10 de agosto de 2010 de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana que autoriza a Cristalerías Toro SpA la actividad de reciclaje de vidrios usados generados por terceros.

Octavo: El presente Convenio de Colaboración se extiende para hacer más eficiente e informada la Campaña de Reciclaje de vidrio que **CRISTORO RECICLAJE** está realizando y a la cual la **MUNICIPALIDAD DE LONGAVI**, se adhiere.

Noveno: El presente Convenio regirá desde la fecha de su suscripción y su vigencia se extenderá por el plazo de un año, término que será renovable en forma automática y sucesiva por periodos iguales si ninguna de las partes manifieste su intención de ponerle término, mediante comunicación escrita a la otra vía carta certificada con 60 días de anticipación a su vencimiento.

Décimo: La personería de don **MARIO ANTONIO BRIONES ARAICE** para actuar en representación de la **MUNICIPALIDAD DE LONGAVI**, consta del Acta de Instalación del Concejo Municipal, aprobada por Decreto Alcaldicio N° **1004** de fecha **06 DICIEMBRE 2012**.

La personería de don **GUILLERMO TORO HARNECKER y PEDRO TORO HARNECKER** para representar a **CRISTORO RECICLAJE** (Transporte Cerrillos SpA), consta en escritura pública de fecha 08/10/13, otorgada ante notario de Santiago, doña Valeria Ronchera Flores 10° Notaria, Santiago. Según registro N° 6706 - 2013

Décimo primero: El presente convenio se suscribe en 04 ejemplares de idéntica fecha, tenor y validez, quedando dos de ellos en poder de cada una de las partes Municipalidad de **LONGAVI** y **CRISTORO RECICLAJE**.

Previa lectura y en señal de aceptación firman:

Mario Briones Araice
Alcalde de Longavi.

Guillermo Toro Harnecker
Gerencia Administración
Transportes Cerrillos SpA
CRISTORO RECICLAJE

Pedro Toro Harnecker
Gerente Operaciones
Transportes Cerrillos SpA.
CRISTORO RECICLAJE

Eliana Tapia Guzmán
Gerente Comercial y de RRPP
Transportes Cerrillos SpA
CRISTORO RECICLAJE

Tipo Norma : Ley 20500
Fecha Publicación : 16-02-2011
Fecha Promulgación : 04-02-2011
Organismo : MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
Título : SOBRE ASOCIACIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN PÚBLICA
Tipo Version : Unica De : 16-02-2011
Inicio Vigencia : 16-02-2011
Id Norma : 1023143
URL : <http://www.leychile.cl/N?i=1023143&f=2011-02-16&p=>

LEY NÚM. 20.500

SOBRE ASOCIACIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN PÚBLICA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley,

Proyecto de ley:

"TÍTULO I

De las asociaciones sin fines de lucro

PÁRRAFO 1°

Del derecho de asociación

Artículo 1°. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos.

Este derecho comprende la facultad de crear asociaciones que expresen la diversidad de intereses sociales e identidades culturales.

Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

Las asociaciones no podrán realizar actos contrarios a la dignidad y valor de la persona, al régimen de Derecho y al bienestar general de la sociedad democrática.

Artículo 2°. Es deber del Estado promover y apoyar las iniciativas asociativas de la sociedad civil.

Los órganos de la Administración del Estado garantizarán la plena autonomía de las asociaciones y no podrán adoptar medidas que interfieran en su vida interna.

El Estado, en sus programas, planes y acciones, deberá contemplar el fomento de las asociaciones, garantizando criterios técnicos objetivos y de plena transparencia en los procedimientos de asignación de recursos.

Artículo 3°. Nadie puede ser obligado a constituir una asociación, ni a integrarse o a permanecer en ella. La afiliación es libre, personal y voluntaria.

Ni la ley ni autoridad pública alguna podrán exigir la afiliación a una determinada asociación, como requisito para desarrollar una actividad o trabajo, ni la desafiliación para permanecer en éstos.

Artículo 4°. A través de sus respectivos estatutos, las asociaciones deberán garantizar los derechos y deberes que tendrán sus asociados en materia de



participación, elecciones y acceso a información del estado de cuentas, sin perjuicio de las demás estipulaciones que ellas consideren incluir.

La condición de asociado lleva consigo el deber de cumplir los estatutos y acuerdos válidamente adoptados por la asamblea y demás órganos de la asociación, tanto en relación con los aportes pecuniarios que correspondan, como a la participación en sus actividades.

Artículo 5°. Las asociaciones se constituirán y adquirirán personalidad jurídica conforme al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, sin perjuicio de lo que dispongan leyes especiales.

Artículo 6°. Las asociaciones podrán constituir uniones o federaciones, cumpliendo los requisitos que dispongan sus estatutos y aquellos que la ley exige para la constitución de las asociaciones. En las mismas condiciones, las federaciones podrán constituir confederaciones.

Artículo 7°. Podrán constituirse libremente agrupaciones que no gocen de personalidad jurídica. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 549 del Código Civil, en procura de los fines de tales agrupaciones podrán actuar otras personas, jurídicas o naturales, quienes responderán ante terceros de las obligaciones contraídas en interés de los fines de la agrupación.

PÁRRAFO 2°

Del Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro

Artículo 8°. Existirá un Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, a cargo del Servicio del Registro Civil e Identificación.

La información contenida en el Registro se actualizará sobre la base de documentos autorizados por las municipalidades y demás órganos públicos que indique el reglamento. Será obligación de tales organismos remitir esos documentos al Registro, a menos que el interesado solicitare formalmente hacer la inscripción de manera directa.

Artículo 9°. En el Registro se inscribirán los antecedentes relativos a la constitución, modificación y disolución o extinción de:

a) Las asociaciones y fundaciones constituidas conforme a lo dispuesto en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

b) Las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme a la ley N° 19.418.

c) Las demás personas jurídicas sin fines de lucro regidas por leyes especiales que determine el reglamento.

El Registro diferenciará las organizaciones inscritas de acuerdo a su naturaleza, atendiendo especialmente al marco normativo que las regule.

Los tribunales de justicia deberán remitir al Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro las sentencias ejecutoriadas que disuelvan las asociaciones en conformidad con el artículo 559 del Código Civil.

Artículo 10. En el Registro se inscribirán igualmente los actos que determinen la composición de los órganos de dirección y administración de las personas jurídicas registradas.

El reglamento determinará las demás informaciones que deban inscribirse o subinscribirse en relación con el funcionamiento de las personas jurídicas



registradas.

Artículo 11. El Servicio certificará, a petición de cualquier interesado, la vigencia de las personas jurídicas registradas, así como la composición de sus órganos de dirección y administración.

Por la emisión de los certificados a que se refiere este artículo, el Servicio podrá cobrar los valores que establezca mediante resolución.

Artículo 12. El Servicio elaborará anualmente las estadísticas oficiales de las personas jurídicas inscritas en el Registro, a fin de determinar aquellas que estén vigentes.

Asimismo, el Servicio elaborará anualmente una nómina de personas jurídicas no vigentes, en la que incluirá aquellas que estén disueltas o extinguidas y aquellas personas jurídicas que en un período de cinco años no hayan presentado, por intermedio de la municipalidad o del órgano público autorizado, antecedentes relativos a la renovación o elección de sus órganos directivos. Con todo, en este último caso las personas jurídicas podrán solicitar ser excluidas de dicha nómina si por causa no imputable a ellas no apareciere realizada la renovación o elección de sus órganos directivos.

Artículo 13. El retraso o la falta de remisión de los antecedentes de las personas jurídicas al Registro, o de su inscripción en él, se mirará como infracción grave a los deberes funcionarios de quien corresponda, para efectos de su responsabilidad administrativa.

Artículo 14. El reglamento señalará las demás disposiciones relativas a la forma, contenidos y modalidades de la información del Registro.

TÍTULO II

De las organizaciones de interés público

PÁRRAFO 1°

Sobre la calidad de interés público

Artículo 15. Son organizaciones de interés público, para efectos de la presente ley y los demás que establezcan leyes especiales, aquellas personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad es la promoción del interés general, en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, y que estén inscritas en el Catastro que establece el artículo siguiente.

Por el solo ministerio de la ley tienen carácter de interés público las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme a la ley N° 19.418 y las comunidades y asociaciones indígenas reguladas en la ley N° 19.253. Su inscripción en el Catastro se practicará de oficio por el Consejo Nacional que se establece en el Título III.

El Consejo Nacional podrá inscribir en el Catastro a toda otra persona jurídica sin fines de lucro que lo solicite, y que declare cumplir los fines indicados en el inciso primero.

Artículo 16. El Consejo Nacional señalado en el artículo precedente formará un Catastro de Organizaciones de Interés Público que contenga la nómina actualizada de organizaciones de interés público.

El Catastro estará a disposición del público, en forma permanente y gratuita,



en el sitio electrónico del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público.

Artículo 17. Las personas jurídicas a que se refiere este título que reciban fondos públicos, en calidad de asignaciones para la ejecución de proyectos, subvenciones o subsidios, o a cualquier otro título, deberán informar acerca del uso de estos recursos, ya sea publicándolo en su sitio electrónico o, en su defecto, en otro medio.

Anualmente, las organizaciones de interés público deberán dar a conocer su balance contable en la forma señalada en el inciso anterior.

Artículo 18. Las organizaciones de interés público no podrán efectuar contribuciones de aquellas señaladas en el Título II de la ley N° 19.884 y en el Título II de la ley N° 19.885.

El incumplimiento de esta prohibición, determinado por decisión fundada del Consejo Nacional, hará perder la calidad de organización de interés público.

PÁRRAFO 2°

Sobre el voluntariado

Artículo 19. Son organizaciones de voluntariado las organizaciones de interés público cuya actividad principal se realiza con un propósito solidario, a favor de terceros, y se lleva a cabo en forma libre, sistemática y regular, sin pagar remuneración a sus participantes.

El reglamento determinará las condiciones conforme a las cuales el Consejo Nacional reconocerá la calidad de organizaciones de voluntariado a quienes así lo soliciten.

La calidad de organizaciones de voluntariado se hará constar en el Catastro.

Artículo 20. Las personas interesadas en realizar voluntariado en las organizaciones de interés público, sean o no asociadas, tendrán derecho a que se deje constancia por escrito del compromiso que asumen con dichas organizaciones, en el que se señalará la descripción de las actividades que el voluntario se compromete a realizar, incluyendo la duración y horario de éstas, el carácter gratuito de esos servicios, y la capacitación o formación que el voluntario posee o requiere para su cumplimiento.

En el ejercicio de las actividades a que se obligue, el voluntario deberá respetar los fines de la organización y rechazar cualquier retribución a cambio.

A petición del interesado, la organización deberá certificar su condición de voluntario, la actividad realizada y la capacitación recibida.

El compromiso a que se refiere este artículo en ningún caso podrá contravenir lo establecido en el artículo 3° de la presente ley.

TÍTULO III

Del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público

Artículo 21. Establécese el Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público, en adelante "el Fondo".

El Fondo se constituirá con los aportes, ordinarios o extraordinarios, que la ley de presupuestos contemple anualmente para tales efectos y con los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título. No obstante, también podrá recibir y transferir recursos provenientes de otros organismos del Estado, así como de donaciones y otros aportes que se hagan a título gratuito.



Los recursos del Fondo deberán ser destinados al financiamiento de proyectos o programas nacionales y regionales que se ajusten a los fines específicos a que hace referencia el inciso primero del artículo 15. Anualmente, el Consejo Nacional del Fondo fijará una cuota nacional y cuotas para cada una de las regiones, sobre la base de los criterios objetivos de distribución que determine mediante resolución fundada.

Con todo, la asignación a la Región Metropolitana no podrá exceder del 50% del total de los recursos transferidos.

Las donaciones y otros aportes que se hagan a título gratuito no se considerarán en el límite señalado en el inciso anterior.

Artículo 22. El Consejo Nacional estará integrado por:

- a) El Subsecretario del Ministerio Secretaría General de Gobierno.
- b) El Subsecretario del Ministerio de Hacienda.
- c) El Subsecretario del Ministerio de Planificación.
- d) Dos miembros designados por el Presidente de la República, con acuerdo de la Cámara de Diputados y del Senado, respectivamente.
- e) Seis representantes de las organizaciones de interés público, incorporadas al Catastro que crea esta ley.

La votación de la propuesta respectiva de los representantes a que se refiere la letra d) se hará en un solo acto. En caso de ser rechazada, el Presidente de la República hará una nueva propuesta dentro de los 30 días siguientes a que le sea comunicado el resultado negativo de la votación.

En el proceso de elección de los representantes de la letra e), deberá también seleccionarse al menos a tres miembros suplentes, definiéndose su orden de prelación.

El Subsecretario del Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Subsecretario del Ministerio de Planificación y el Subsecretario del Ministerio de Hacienda deberán nombrar a sus respectivos suplentes en la primera sesión del Consejo.

El Presidente del Consejo será nombrado por el Presidente de la República de entre las seis personas elegidas por las organizaciones de interés público, a través del mecanismo que determine el reglamento. En tanto el Presidente del Consejo no sea designado o en caso de ausencia del titular, el Consejo designará de entre sus miembros y por mayoría simple a un Presidente provisorio.

El quórum para sesionar y para adoptar decisiones será la mayoría absoluta de sus miembros, quienes deberán inhabilitarse, o podrán ser recusados, respecto de su participación en votaciones para programas en que tengan interés, directo o indirecto, en virtud de lo establecido en el artículo 28. En dicho caso serán reemplazados por el o los suplentes que procedan.

En caso de empate en las votaciones, el Presidente tendrá voto dirimente.

Artículo 23. Los consejos regionales del Fondo estarán integrados por:

- a) Cinco representantes de las organizaciones de interés público, de cada región, incorporadas al Catastro que crea esta ley;
- b) El Secretario Regional Ministerial de Gobierno;
- c) El Secretario Regional Ministerial de Planificación, y
- d) Dos miembros designados por el intendente con acuerdo del consejo regional.

En el proceso de elección de los representantes de la letra a), deberá también elegirse al menos a tres miembros suplentes, definiéndose su orden de prelación.



El presidente de cada consejo regional del Fondo será elegido por el intendente regional respectivo, de entre los cinco representantes señalados en la letra a). En tanto el presidente del consejo no sea designado o en caso de ausencia del titular, el consejo designará de entre sus miembros y por mayoría simple a un presidente provisorio.

El quórum para sesionar y para adoptar decisiones será la mayoría absoluta de sus miembros, quienes deberán inhabilitarse, o podrán ser recusados, respecto de su participación en votaciones para programas en que tengan interés, directo o indirecto, en virtud de lo establecido en el artículo 28. En dicho caso serán reemplazados por el o los suplentes que procedan.

En caso de empate en las votaciones, el presidente tendrá voto dirimente.

Artículo 24. Los representantes a que se refieren la letra e) del artículo 22 y la letra a) del artículo 23, serán elegidos por las organizaciones de interés público, incorporadas al Catastro a que se refiere esta ley.

El reglamento fijará el procedimiento de selección de los representantes de las organizaciones de interés público que deberán formar parte del Consejo Nacional y de los consejos regionales del Fondo, debiendo garantizar una participación proporcional de los distintos tipos de asociaciones a que se refiere la presente ley. Sin embargo, el voto de cada organización será por un solo candidato.

Los miembros del Consejo Nacional y de los consejos regionales del Fondo se renovarán cada dos años, no recibirán remuneración o dieta de especie alguna por su participación en los mismos, sin perjuicio de los recursos que la Secretaría Ejecutiva del Fondo destine para solventar los gastos de transporte, alimentación y alojamiento que se deriven de su concurrencia a las sesiones de dichos consejos.

Artículo 25. Son causales de cesación en el cargo de consejero las siguientes:

- a) Expiración del período para el que fue nombrado, no obstante lo cual, éste se entenderá prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante;
- b) Renuncia voluntaria;
- c) Condena a pena aflictiva, y
- d) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Los reemplazantes de las vacantes que se puedan generar serán elegidos por el mismo procedimiento de selección de quien produjo la vacancia y serán consejeros por el resto del período que a éste le correspondía cumplir.

Artículo 26. Al Consejo Nacional del Fondo le corresponderá:

- a) Aprobar las bases generales y los requisitos administrativos para la postulación de proyectos o programas a ser financiados en el país por los recursos del Fondo;
- b) Adjudicar los proyectos o programas de carácter nacional que postulen anualmente, y
- c) Cumplir las demás funciones determinadas por la presente ley y su reglamento.

Artículo 27. A los consejos regionales del Fondo les corresponderá:

- a) Fijar anualmente, dentro de las normas generales definidas por el Consejo Nacional, criterios y prioridades para la adjudicación de los recursos del Fondo entre proyectos y programas que sean calificados de relevancia para la región;
- b) Adjudicar los recursos del Fondo a proyectos o programas de impacto regional, y



c) Cumplir las demás funciones que señala esta ley y su reglamento.

En las restantes materias, los consejos regionales del Fondo estarán sujetos a las regulaciones establecidas por el Consejo Nacional.

Artículo 28. Serán inhábiles para presentar proyectos al Fondo, las organizaciones de interés público relacionadas con miembros que formen parte del Consejo Nacional en virtud de la letra e) del artículo 22, o de los consejos regionales en virtud de la letra a) del artículo 23, que por sí tengan vinculación con aquellas organizaciones por interés patrimonial o por la realización de labores remuneradas. La misma inhabilidad se aplicará respecto de los reemplazantes a que se refieren los artículos señalados.

Las autoridades que deben formar parte de los consejos señalados en el inciso anterior, o sus reemplazantes, según sea el caso, que se encuentren vinculados con alguna asociación o fundación por intereses patrimoniales o por la realización de labores remuneradas en ellas, ya sea por sí o por personas ligadas a él hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, se encontrarán inhabilitados para presentar proyectos y participar en las discusiones y votaciones que se refieran a la respectiva asociación o fundación.

La misma inhabilidad del inciso anterior se aplicará a los miembros elegidos como representantes de las organizaciones de interés público, cuando personas ligadas a ellos hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad se encuentren vinculadas con alguna asociación o fundación por intereses patrimoniales o por la realización de labores remuneradas en ellas.

Artículo 29. La función ejecutiva del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público estará radicada en el Ministerio Secretaría General de Gobierno, que actuará como soporte técnico para el funcionamiento regular del Fondo así como de su Consejo Nacional y consejos regionales.

Corresponderá a un Secretario Ejecutivo, nombrado por el Sistema de Alta Dirección Pública, la responsabilidad de coordinar la función ejecutiva señalada en el inciso precedente.

Un funcionario con la denominación de coordinador regional designado por resolución de la respectiva secretaría regional ministerial del Ministerio Secretaría General de Gobierno y dependiente de ésta, ejercerá la coordinación de las funciones ejecutivas del Fondo en cada región del país.

Los gastos que origine el funcionamiento del Consejo Nacional, de los consejos regionales del Fondo y de la Secretaría Ejecutiva, se financiarán con cargo al presupuesto del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Artículo 30. Un reglamento del Ministerio Secretaría General de Gobierno, suscrito además por los Ministros de Hacienda y de Planificación, establecerá el funcionamiento del Fondo.

Artículo 31. Tanto el catastro como las resoluciones del Consejo Nacional y de los consejos regionales del Fondo deberán encontrarse a disposición de la Contraloría General de la República, para el efecto de que ésta conozca la asignación y rendición de cuenta de los recursos.

TÍTULO IV

De la modificación de otros cuerpos legales

PÁRRAFO 1°

Modificaciones en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado

Artículo 32. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:



1) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 3°, entre el vocablo "administrativas" y la coma (,) que sigue a éste, la frase "y participación ciudadana en la gestión pública".

2) Intercálase antes del Título Final, el siguiente Título IV, pasando el actual artículo 69 a ser 76:

"TÍTULO IV

De la participación ciudadana en la gestión pública

Artículo 69.- El Estado reconoce a las personas el derecho de participar en sus políticas, planes, programas y acciones.

Es contraria a las normas establecidas en este Título toda conducta destinada a excluir o discriminar, sin razón justificada, el ejercicio del derecho de participación ciudadana señalado en el inciso anterior.

Artículo 70.- Cada órgano de la Administración del Estado deberá establecer las modalidades formales y específicas de participación que tendrán las personas y organizaciones en el ámbito de su competencia.

Las modalidades de participación que se establezcan deberán mantenerse actualizadas y publicarse a través de medios electrónicos u otros.

Artículo 71.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cada órgano de la Administración del Estado deberá poner en conocimiento público información relevante acerca de sus políticas, planes, programas, acciones y presupuestos, asegurando que ésta sea oportuna, completa y ampliamente accesible. Dicha información se publicará en medios electrónicos u otros.

Artículo 72.- Los órganos de la Administración del Estado, anualmente, darán cuenta pública participativa a la ciudadanía de la gestión de sus políticas, planes, programas, acciones y de su ejecución presupuestaria. Dicha cuenta deberá desarrollarse descentraladamente, en la forma y plazos que fije la norma establecida en el artículo 70.

En el evento que a dicha cuenta se le formulen observaciones, planteamientos o consultas, la entidad respectiva deberá dar respuesta conforme a la norma mencionada anteriormente.

Artículo 73.- Los órganos de la Administración del Estado, de oficio o a petición de parte, deberán señalar aquellas materias de interés ciudadano en que se requiera conocer la opinión de las personas, en la forma que señale la norma a que alude el artículo 70.

La consulta señalada en el inciso anterior deberá ser realizada de manera informada, pluralista y representativa.

Las opiniones recogidas serán evaluadas y ponderadas por el órgano respectivo, en la forma que señale la norma de aplicación general.

Artículo 74.- Los órganos de la Administración del Estado deberán establecer consejos de la sociedad civil, de carácter consultivo, que estarán conformados de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con la competencia del órgano respectivo.

Artículo 75.- Las normas de este Título no serán aplicables a los órganos del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 21 de esta ley.

Dichos órganos podrán establecer una normativa especial referida a la participación ciudadana."

PÁRRAFO 2°

Modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades

Artículo 33. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695,



cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior:

1) Reemplázase en la letra c) del artículo 5°, el término "consejo económico y social de la comuna" por la frase "consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil".

2) Sustitúyese en la letra m) del artículo 63 la expresión "consejo económico y social comunal" por "consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil".

3) Intercálase en el inciso primero del artículo 67, a continuación de la palabra "concejo", la frase "y al consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil".

4) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 75 la palabra "comunales" por la expresión "consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil".

5) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 79:

a) Intercálase en la letra k), entre la expresión "territorio comunal" y el punto y coma (;) que la sigue, la frase "previo informe escrito del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil".

b) Sustitúyense la expresión ", y" con que termina la letra l) y el punto aparte (.) de la letra m), respectivamente, por un punto y coma (;), y agréganse las siguientes letras n) y ñ):

"n) Pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, a solicitud del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio de esta instancia, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía, y

ñ) Informar a las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional; a las asociaciones sin fines de lucro y demás instituciones relevantes en el desarrollo económico, social y cultural de la comuna, cuando éstas así lo requieran, acerca de la marcha y funcionamiento de la municipalidad, de conformidad con los antecedentes que haya proporcionado el alcalde con arreglo al artículo 87."

6) Reemplázase en la letra a) del artículo 82 la expresión "consejo económico y social comunal" por "consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil".

7) Agrégase el siguiente inciso en el artículo 93:

"Con todo, la ordenanza deberá contener una mención del tipo de las organizaciones que deben ser consultadas e informadas, como también las fechas o épocas en que habrán de efectuarse tales procesos. Asimismo, describirá los instrumentos y medios a través de los cuales se materializará la participación, entre los que podrán considerarse la elaboración de presupuestos participativos, consultas u otros."

8) Sustitúyese el artículo 94 por el siguiente:

"Artículo 94.- En cada municipalidad existirá un consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil.

Éste será elegido por las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y por las organizaciones de interés público de la comuna. Asimismo, y en un porcentaje no superior a la tercera parte del total de sus miembros, podrán integrarse a aquellos representantes de asociaciones gremiales y organizaciones sindicales, o de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

En ningún caso la cantidad de consejeros titulares podrá ser inferior al doble ni superior al triple de los concejales en ejercicio de la respectiva comuna.

El consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil se reunirá a lo menos cuatro veces por año bajo la presidencia del alcalde.



Un reglamento, elaborado sobre la base de un reglamento tipo propuesto por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo que el alcalde respectivo someterá a la aprobación del concejo, determinará la integración, organización, competencia y funcionamiento del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, como también la forma en que podrá autoconvocarse, cuando así lo solicite, por escrito, un tercio de sus integrantes. Dicho reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo, previo informe del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil.

Los consejeros durarán cuatro años en sus funciones. En ausencia del alcalde, el consejo será presidido por el vicepresidente que elija el propio consejo de entre sus miembros. El secretario municipal desempeñará la función de ministro de fe de dicho organismo.

Las sesiones del consejo serán públicas, debiendo consignarse en actas los asuntos abordados en sus reuniones y los acuerdos adoptados en las mismas. El secretario municipal mantendrá en archivo tales actas, así como los originales de la ordenanza de participación ciudadana y del reglamento del consejo, documentos que serán de carácter público.

El alcalde deberá informar al consejo acerca de los presupuestos de inversión, del plan comunal de desarrollo y sobre las modificaciones al plan regulador, el que dispondrá de quince días hábiles para formular sus observaciones.

Con todo, en el mes de marzo de cada año, el consejo deberá pronunciarse respecto de la cuenta pública del alcalde, sobre la cobertura y eficiencia de los servicios municipales, así como sobre las materias de relevancia comunal que hayan sido establecidas por el concejo, y podrá interponer el recurso de reclamación establecido en el Título final de la presente ley.

Asimismo, los consejeros deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto y con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el alcalde o el concejo.

Cada municipalidad deberá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil."

9) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 95:

a) Reemplázase, en sus incisos primero y tercero, la expresión "consejo económico y social comunal" por "consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil".

b) Elimínase en su inciso tercero la frase "en el artículo 74 y en la letra b) del artículo 75".

10) Sustitúyese el inciso primero del artículo 98 por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cada municipalidad deberá habilitar y mantener en funcionamiento una oficina de informaciones, reclamos y sugerencias abierta a la comunidad. La ordenanza de participación establecerá un procedimiento público para el tratamiento de las presentaciones o reclamos, como asimismo los plazos en que el municipio deberá dar respuesta a ellos, los que, en ningún caso, serán superiores a treinta días, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la ley N° 19.880."

11) Reemplázase el artículo 99 por el siguiente:

"Artículo 99.- El alcalde, con acuerdo del concejo, a requerimiento de los dos tercios de los integrantes en ejercicio del mismo y a solicitud de dos tercios de los integrantes en ejercicio del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, ratificada por los dos tercios de los concejales en ejercicio, o por iniciativa de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, someterá a plebiscito las materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la esfera de competencia municipal, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos siguientes."



- 12) Sustitúyese en el artículo 100 el guarismo "10%" por "5%".
- 13) Suprímese en el artículo 141 letra b) la expresión "éste o de otros".
- 14) Agrégase la siguiente disposición transitoria:

"Artículo 5° transitorio.- La ordenanza a que alude el artículo 93 y el reglamento señalado en el artículo 94 deberán dictarse dentro del plazo de 180 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil deberán quedar instalados en el plazo de 60 días, contado desde la fecha de publicación del reglamento mencionado en el inciso precedente."

PÁRRAFO 3°

Modificaciones en la ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias

Artículo 34. Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior:

1) Agrégase un nuevo inciso tercero al artículo 6°, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y el inciso cuarto a ser quinto, cuyo texto es el siguiente:

"Será obligación de las municipalidades enviar al Servicio de Registro Civil e Identificación, semestralmente, y para efectos de mantener actualizado el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, una copia con respaldo digital de los registros públicos señalados en los incisos primero y segundo de este artículo."

2) Sustitúyese en el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, la forma verbal "Será", por las expresiones "Asimismo, será".

3) Intercálase el siguiente artículo 6° bis:

"Artículo 6° bis.- Las uniones comunales de juntas de vecinos y las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales podrán agruparse en federaciones y confederaciones de carácter provincial, regional o nacional. Un reglamento establecerá el funcionamiento de este tipo de asociaciones, garantizando la debida autonomía en sus distintos niveles de funcionamiento."

4) Introdúcense las siguientes modificaciones en su artículo 19:

a) Sustitúyese en su inciso primero las expresiones "cinco" por "tres" y "dos" por "tres", respectivamente.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

"No podrán ser parte del directorio de las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales los alcaldes, los concejales y los funcionarios municipales que ejerzan cargos de jefatura administrativa en la respectiva municipalidad, mientras dure su mandato."

5) Agrégase a continuación del punto aparte (.) del inciso final del artículo 45 la siguiente oración:

"El concejo deberá cuidar que dicho reglamento establezca condiciones uniformes, no discriminatorias y transparentes en el procedimiento de asignación, así como reglas de inhabilidad que eviten los conflictos de intereses y aseguren condiciones objetivas de imparcialidad."

6) Agrégase un nuevo artículo 54 bis:

"Artículo 54 bis.- Las uniones comunales podrán constituir federaciones que las agrupen a nivel provincial o regional.



Será necesario a lo menos un tercio de uniones comunales de juntas de vecinos o de organizaciones comunitarias funcionales de la provincia o de la región, para formar una federación. Un tercio de federaciones regionales de un mismo tipo podrán constituir una confederación nacional.

Cada unión comunal que concurra a la constitución de una federación, o que resuelva su retiro de ella, requerirá de la voluntad conforme de la mayoría de los integrantes del directorio de dicha unión comunal, dejando constancia de ello en el acta de la sesión especialmente convocada para tal efecto. El mismo procedimiento será aplicable para las federaciones que constituyan una confederación.

La federación o confederación gozará de personalidad jurídica por el solo hecho de realizar el depósito de su acta constitutiva y estatutos en la secretaría municipal de la comuna donde reconozca su domicilio, de acuerdo al reglamento, el que establecerá, además, los procedimientos para su constitución, regulación y funcionamiento, de conformidad con esta ley."

PÁRRAFO 4°

Modificaciones en la ley de los Tribunales Electorales Regionales

Artículo 35. Sustitúyese en el número 1° del inciso primero del artículo 10 de la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, la expresión "Consejos de Desarrollo Comunal" por la frase "consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil".

PÁRRAFO 5°

Modificaciones en las leyes sobre organización del Ministerio Secretaría General de Gobierno

Artículo 36. En el artículo 2° de la ley N° 19.032, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que reorganiza el Ministerio Secretaría General de Gobierno, sustitúyese la expresión ", y" con que termina su letra g) por un punto y coma (;), reemplázase el punto aparte (.) de su letra h) por la expresión ", y" e incorpórase la siguiente letra i):

"i) Dar cuenta anualmente sobre la participación ciudadana en la gestión pública, para lo cual deberá establecer los mecanismos de coordinación pertinentes."

Artículo 37. Reemplázase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1992, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que modifica la organización del Ministerio Secretaría General de Gobierno, por el siguiente:

"Artículo 3°.- Corresponderá, especialmente, a la División de Organizaciones Sociales:

a) Contribuir a hacer más eficientes los mecanismos de vinculación, interlocución y comunicación entre el gobierno y las organizaciones sociales, favoreciendo el asociacionismo y el fortalecimiento de la sociedad civil.

b) Promover la participación de la ciudadanía en la gestión de las políticas públicas.

c) Coordinar, por los medios pertinentes, la labor del Ministerio señalada en la letra i) del artículo 2° de la ley N° 19.032."

PÁRRAFO 6°

Modificaciones en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil

Artículo 38.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:



1° En el artículo 545:

a) Incorpórase, al final del inciso segundo, la siguiente frase: "Las corporaciones de derecho privado se llaman también asociaciones.".

b) Agrégase el siguiente inciso, a continuación del segundo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

"Una asociación se forma por una reunión de personas en torno a objetivos de interés común a los asociados. Una fundación, mediante la afectación de bienes a un fin determinado de interés general.".

2° En el artículo 546, sustitúyese la frase "hayan sido aprobadas por el Presidente de la República" por "se hayan constituido conforme a las reglas de este Título".

3° Sustitúyese el artículo 548 por los siguientes:

"Artículo 548. El acto por el cual se constituyan las asociaciones o fundaciones constará en escritura pública o privada suscrita ante notario, oficial del Registro Civil o funcionario municipal autorizado por el alcalde.

Copia del acto constitutivo, autorizada por el ministro de fe o funcionario ante el cual fue otorgado, deberá depositarse en la secretaría municipal del domicilio de la persona jurídica en formación, dentro del plazo de treinta días contado desde su otorgamiento. Este plazo no regirá para las fundaciones que se constituyan conforme a disposiciones testamentarias.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha del depósito, el secretario municipal podrá objetar fundadamente la constitución de la asociación o fundación, si no se hubiere cumplido los requisitos que la ley o el reglamento señalen. No se podrán objetar las cláusulas de los estatutos que reproduzcan los modelos aprobados por el Ministerio de Justicia. La objeción se notificará al solicitante por carta certificada. Si al vencimiento de este plazo el secretario municipal no hubiere notificado observación alguna, se entenderá por el solo ministerio de la ley que no objeta la constitución de la organización, y se procederá de conformidad al inciso quinto.

Sin perjuicio de las reclamaciones administrativas y judiciales procedentes, la persona jurídica en formación deberá subsanar las observaciones formuladas, dentro del plazo de treinta días, contado desde su notificación. Los nuevos antecedentes se depositarán en la secretaría municipal, procediéndose conforme al inciso anterior. El órgano directivo de la persona jurídica en formación se entenderá facultado para introducir en los estatutos las modificaciones que se requieran para estos efectos.

Si el secretario municipal no tuviere objeciones a la constitución, o vencido el plazo para formularlas, de oficio y dentro de quinto día, el secretario municipal archivará copia de los antecedentes de la persona jurídica y los remitirá al Servicio de Registro Civil e Identificación para su inscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, a menos que el interesado solicitare formalmente hacer la inscripción de manera directa. La asociación o fundación gozará de personalidad jurídica a partir de esta inscripción.

Artículo 548-1. En el acto constitutivo, además de individualizarse a quienes comparezcan otorgándolo, se expresará la voluntad de constituir una persona jurídica, se aprobarán sus estatutos y se designarán las autoridades inicialmente encargadas de dirigirla.

Artículo 548-2. Los estatutos de las personas jurídicas a que se refiere este Título deberán contener:

- a) El nombre y domicilio de la persona jurídica;
- b) La duración, cuando no se la constituya por tiempo indefinido;
- c) La indicación de los fines a que está destinada;
- d) Los bienes que forman su patrimonio inicial, si los hubiere, y la forma en que se aporten;
- e) Las disposiciones que establezcan sus órganos de administración, cómo



serán integrados y las atribuciones que les correspondan, y

f) Las disposiciones relativas a la reforma de estatutos y a la extinción de la persona jurídica, indicándose la institución sin fines de lucro a la cual pasarán sus bienes en este último evento.

Los estatutos de toda asociación deberán determinar los derechos y obligaciones de los asociados, las condiciones de incorporación y la forma y motivos de exclusión.

Los estatutos de toda fundación deberán precisar, además, los bienes o derechos que aporte el fundador a su patrimonio, así como las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios.

Artículo 548-3. El nombre de las personas jurídicas a que se refiere este Título deberá hacer referencia a su naturaleza, objeto o finalidad.

El nombre no podrá coincidir o tener similitud susceptible de provocar confusión con ninguna otra persona jurídica u organización vigente, sea pública o privada, ni con personas naturales, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, o hubieren transcurrido veinte años desde su muerte.

Artículo 548-4. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio podrán recurrir a la justicia, en procedimiento breve y sumario, para que éstos se corrijan o se repare toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles."

4° En el artículo 550:

a) Sustitúyese la palabra "sala" por "asamblea", las dos veces que aparece.

b) Introdúcese a continuación del inciso primero, el siguiente:

"La asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año, y extraordinariamente cuando lo exijan las necesidades de la asociación."

5° Sustitúyese el artículo 551 por los siguientes:

"Artículo 551. La dirección y administración de una asociación recaerá en un directorio de al menos tres miembros, cuyo mandato podrá extenderse hasta por cinco años.

No podrán integrar el directorio personas que hayan sido condenadas a pena aflictiva.

El director que durante el desempeño del cargo fuere condenado por crimen o simple delito, o incurriere en cualquier otro impedimento o causa de inhabilidad o incompatibilidad establecida por la ley o los estatutos, cesará en sus funciones, debiendo el directorio nombrar a un reemplazante que durará en sus funciones el tiempo que reste para completar el período del director reemplazado.

El presidente del directorio lo será también de la asociación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los estatutos señalen.

El directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del que presida.

El directorio rendirá cuenta ante la asamblea de la inversión de los fondos y de la marcha de la asociación durante el período en que ejerza sus funciones. Cualquiera de los asociados podrá pedir información acerca de las cuentas de la asociación, así como de sus actividades y programas.

Artículo 551-1. Los directores ejercerán su cargo gratuitamente, pero tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos, autorizados por el directorio, que justificaren haber efectuado en el ejercicio de su función.

Sin embargo, y salvo que los estatutos dispusieren lo contrario, el directorio podrá fijar una retribución adecuada a aquellos directores que presten a la



organización servicios distintos de sus funciones como directores. De toda remuneración o retribución que reciban los directores, o las personas naturales o jurídicas que les son relacionadas por parentesco o convivencia, o por interés o propiedad, deberá darse cuenta detallada a la asamblea o, tratándose de fundaciones, al directorio.

La regla anterior se aplicará respecto de todo asociado a quien la asociación encomiende alguna función remunerada.

Artículo 551-2. En el ejercicio de sus funciones los directores responderán solidariamente hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a la asociación.

El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio, deberá hacer constar su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima asamblea."

6° En el artículo 553:

- a) Sustitúyese la voz "penas" por "sanciones".
- b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"La potestad disciplinaria que le corresponde a una asociación sobre sus asociados se ejercerá a través de una comisión de ética, tribunal de honor u otro organismo de similar naturaleza, que tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la respectiva asociación, las que ejercerá mediante un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieran a sus asociados. En todo caso, el cargo en el órgano de administración es incompatible con el cargo en el órgano disciplinario."

7° Derógase el artículo 554.

8° Sustitúyese el artículo 556 por el siguiente:

"Artículo 556. Las asociaciones y fundaciones podrán adquirir, conservar y enajenar toda clase de bienes, a título gratuito u oneroso, por actos entre vivos o por causa de muerte.

El patrimonio de una asociación se integrará, además, por los aportes ordinarios o extraordinarios que la asamblea imponga a sus asociados, con arreglo a los estatutos.

Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes de la asociación no podrán distribuirse entre los asociados ni aún en caso de disolución."

9° Incorpóranse los siguientes artículos 557, 557-1, 557-2 y 557-3:

"Artículo 557. Corresponderá al Ministerio de Justicia la fiscalización de las asociaciones y fundaciones.

En ejercicio de esta potestad podrá requerir a sus representantes que presenten para su examen las actas de las asambleas y de las sesiones de directorio, las cuentas y memorias aprobadas, libros de contabilidad, de inventarios y de remuneraciones, así como cualquier otra información respecto del desarrollo de sus actividades.

El Ministerio de Justicia podrá ordenar a las corporaciones y fundaciones que subsanen las irregularidades que comprobare o que se persigan las responsabilidades pertinentes, sin perjuicio de requerir del juez las medidas que fueren necesarias para proteger de manera urgente y provisional los intereses de la persona jurídica o de terceros.

El incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Ministerio de Justicia se mirará como infracción grave a los estatutos.

Artículo 557-1. Las personas jurídicas regidas por este Título estarán obligadas a llevar contabilidad de conformidad con los principios de contabilidad de aceptación general. Deberán además confeccionar anualmente una memoria explicativa de sus actividades y un balance aprobado por la asamblea o, en las fundaciones, por el directorio.



Las personas jurídicas cuyo patrimonio o cuyos ingresos totales anuales superen los límites definidos por resolución del Ministro de Justicia, deberán someter su contabilidad, balance general y estados financieros al examen de auditores externos independientes designados por la asamblea de asociados o por el directorio de la fundación de entre aquellos inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo 557-2. Las asociaciones y fundaciones podrán realizar actividades económicas que se relacionen con sus fines. Asimismo, podrán invertir sus recursos de la manera que decidan sus órganos de administración.

Las rentas que se perciban de esas actividades sólo deberán destinarse a los fines de la asociación o fundación o a incrementar su patrimonio.

Artículo 557-3. De las deliberaciones y acuerdos del directorio y, en su caso, de las asambleas se dejará constancia en un libro o registro que asegure la fidelidad de las actas.

Las asociaciones y fundaciones deberán mantener permanentemente actualizados registros de sus asociados, directores y demás autoridades que prevean sus estatutos."

10° Incorpórase el siguiente artículo 558:

"Artículo 558. La modificación de los estatutos de una asociación deberá ser acordada por la asamblea citada especialmente con ese propósito. La disolución o fusión con otra asociación deberán ser aprobadas por dos tercios de los asociados que asistan a la respectiva asamblea.

Los estatutos de una fundación sólo podrán modificarse por acuerdo del directorio, previo informe favorable del Ministerio, siempre que la modificación resulte conveniente al interés fundacional. No cabrá modificación si el fundador lo hubiera prohibido.

El Ministerio de Justicia emitirá un informe respecto del objeto de la fundación, como asimismo, del órgano de administración y de dirección, en cuanto a su generación, integración y atribuciones.

En todo caso deberá cumplirse con las formalidades establecidas en el artículo 548."

11° Sustitúyese el artículo 559 por el siguiente:

"Artículo 559. Las asociaciones se disolverán:

- a) Por el vencimiento del plazo de su duración, si lo hubiera;
- b) Por acuerdo de la asamblea general extraordinaria, cumpliendo los requisitos formales establecidos en el artículo 558;
- c) Por sentencia judicial ejecutoriada, en caso de:
 - 1) estar prohibida por la Constitución o la ley o infringir gravemente sus estatutos, o
 - 2) haberse realizado íntegramente su fin o hacerse imposible su realización, y
- d) Por las demás causas previstas en los estatutos y en las leyes.

La sentencia a que se refiere la letra c) precedente sólo podrá dictarse en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, en procedimiento breve y sumario, el que ejercerá la acción previa petición fundada del Ministerio de Justicia. En el caso a que se refiere el número 2 de la letra c) precedente, podrá también dictarse en juicio promovido por la institución llamada a recibir los bienes de la asociación o fundación en caso de extinguirse."

12° Derógase el artículo 560.

13° En el artículo 562, sustitúyese la frase "será suplido este defecto por el Presidente de la República", por "se procederá en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 558".



TÍTULO V

Disposiciones transitorias

Primera.- Los ministerios y servicios referidos en el Título IV de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, deberán dictar la respectiva norma de aplicación general a que se refiere su artículo 70, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de la presente ley.

Segunda.- Las disposiciones de la presente ley contenidas en el Párrafo 2° del Título I, en el artículo 34 N° 1 y en el Párrafo VI del Título IV, entrarán en vigencia doce meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Tercera.- Las corporaciones y fundaciones cuya personalidad jurídica sea o haya sido conferida por el Presidente de la República con arreglo a leyes anteriores se regirán por las disposiciones establecidas por la presente ley en cuanto a sus obligaciones, fiscalización, requisitos y formalidades de modificación y de extinción.

Cuarta.- Los procedimientos de concesión de personalidad jurídica de corporaciones y fundaciones que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en curso continuarán hasta su conclusión con arreglo a la ley antigua en caso de haberse formulado observaciones a la constitución o a los estatutos. En los demás casos, el interesado podrá acogerse a las normas que fija esta ley, requiriendo al Ministerio de Justicia la remisión de los antecedentes a la secretaría municipal que corresponda.

Igual regla se aplicará a los procedimientos pendientes sobre aprobación de reformas de estatutos y de acuerdos relacionados con la disolución de corporaciones.

Los procedimientos que tengan por objeto la cancelación de la personalidad jurídica de corporaciones o fundaciones y se encuentren pendientes seguirán tramitándose conforme a la ley antigua.

Quinta.- Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, según lo establecido en la disposición segunda transitoria, el Ministerio de Justicia deberá remitir al Servicio de Registro Civil e Identificación, todos los antecedentes relativos a corporaciones y fundaciones preexistentes que se encuentren incorporados en el Registro de Personas Jurídicas a cargo del Ministerio, para su inclusión en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. Durante el lapso previo a la remisión, el referido Ministerio cursará las certificaciones de vigencia de aquellas personas jurídicas sin fines de lucro, que se hubieren constituido en conformidad a la ley antigua, según los requisitos que aquéllas y su reglamento establecían.

Dentro del mismo plazo y con igual objeto, los secretarios municipales deberán remitir al Servicio copia de los antecedentes contenidos en los registros públicos correspondientes a las juntas de vecinos, organizaciones comunitarias y uniones comunales constituidas en su territorio y que se encuentren vigentes."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 4 de febrero de 2011.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Rodrigo Hinzpeter Kirberg, Ministro del Interior.- Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Hacienda (S).- Claudio Alvarado Andrade, Ministro Secretario General de la Presidencia (S).- María Eugenia de la Fuente Núñez, Ministra Secretaria General de Gobierno (S).

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines.- René Montané Hispa, Subsecretario General de Gobierno (S).

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública (Boletín N° 3562-06)

La Secretaria del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la



Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 32 N°s 3, 4, 5, 7, 8, 10 y 11, y artículo 38 N°s 3, 9 (letra a), y 11, del proyecto, y por sentencia de 20 de enero de 2011 en los autos Rol N° 1.868-10-CPR:

Se declara:

1°. Que este Tribunal Constitucional no emitirá pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de los artículos 21, salvo el inciso tercero, desde "Anualmente" hasta el punto aparte; 22, incisos segundo y siguientes; 23, incisos segundo y siguientes; 24, 25, 27, inciso segundo; 29, y 38, números 3°, 9° y 11°, del proyecto de ley remitido, en razón de que dichas disposiciones no regulan materias que la Carta Fundamental califica como propias de Ley Orgánica Constitucional.

2°. Que los artículos 21, inciso tercero, desde "Anualmente" hasta el punto aparte; 22, inciso primero; 23, inciso primero; 26, 27, inciso primero; 32, número 1) y número 2), en la parte que intercala los nuevos artículos 69, 74 y 75 en la ley N° 18.575, y 33, numerales 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 9), letra a), 10), y 12), del proyecto de ley remitido, son constitucionales.

3°. Que el artículo 32, número 2), del proyecto de ley bajo examen, en la parte que intercala los nuevos artículos 70, 72 y 73 en la ley N° 18.575, es constitucional en el entendido que las modalidades formales y específicas de participación que tendrán las personas y organizaciones que establezcan los órganos de la Administración del Estado, deben tener por objeto facilitar y promover, no entrabar, el derecho establecido en el artículo 1°, inciso final, de la Constitución Política, en relación con el artículo 5° de la misma Carta Fundamental, en orden a que las personas puedan participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

4°. Que el artículo 32, número 2), del proyecto de ley remitido, en la parte que intercala el nuevo artículo 71 en la ley N° 18.575, se ajusta a la Constitución Política en el entendido que lo que en él se establece guarda correspondencia con la obligación de transparencia contemplada para todos los órganos del Estado en el artículo 8° de la Carta Fundamental y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

5°. Que la norma contenida en el numeral 11) del artículo 33 del proyecto controlado, que reemplaza el artículo 99 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, es constitucional en el entendido de que, según los fundamentos expresados en el considerando decimonoveno de esta sentencia, siguen siendo tres los facultados para convocar a plebiscito comunal: 1) el Alcalde, con acuerdo del Concejo; 2) el Alcalde, a requerimiento del Concejo Municipal, por acuerdo de dos tercios de sus integrantes, de oficio, o a petición de los dos tercios de los integrantes en ejercicio del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, y 3) el Alcalde, por iniciativa de un porcentaje de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna (5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de diciembre del año anterior).

Santiago, 20 de enero de 2011.- Marta de la Fuente Olgún, Secretaria.



REPÚBLICA DE CHILE
PROVINCIA DE LINARES
MUNICIPALIDAD DE LONGAVÍ
Secretaría Municipal

LONGAVÍ, 14.08.2011
DECRETO EXENTO N° 2241/

VISTOS:

La reunión de instalación de la Municipalidad de Longaví, realizada en Diciembre de 2008, conforme a las disposiciones de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones.

La Ley N° 20.500 Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

Las facultades que me confiere la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 93° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades señala que en cada municipalidad se deberá establecer en una ordenanza las modalidades de participación de la ciudadanía local.

La sesión ordinaria de Concejo Municipal de fecha 16 de agosto de 2011 en la cual se aprobó la Ordenanza de Participación Ciudadana de la Ilustre Municipalidad de Longaví.

Que el inciso primero del artículo 5° Transitorio de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades agregado por la Ley N° 20.500 Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, señala que la Ordenanza de Participación Ciudadana deberá dictarse dentro del plazo de 180 días siguientes a la fecha de publicación de la ley N° 20.500.

DECRETO:

TÉNGASE POR APROBADA en todas sus partes la **ORDENANZA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LONGAVÍ:**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES¹

Artículo 1°.- La presente Ordenanza de Participación Ciudadana recoge las actuales características singulares de la comuna, tales como la configuración territorial, localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación etárea de la población y cualquier otro elemento específico de la comuna que requiera una expresión o representación específica dentro de ésta.²

Artículo 2°.- Se entenderá por Participación Ciudadana, la posibilidad que tienen los ciudadanos de la comuna de intervenir, tomar parte y ser considerados en las instancias de información, ejecución y evaluación de acciones que apunten a la solución de los problemas que los afectan directa o

¹ A continuación Ref. indica que la norma está contenida en alguna otra disposición legal y Obs. Indica observaciones u otros.

² Ref.: Artículo 93° Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, DFL N°1 de 2006, en adelante LOC Municipalidades.

indirectamente en los distintos ámbitos de actividad de la Municipalidad y el desarrollo de la misma en los diferentes niveles de la vida comunal.

TITULO II DE LOS OBJETIVOS

Artículo 3°.- La Ordenanza de Participación Ciudadana de la Municipalidad de Longaví tendrá como objetivo general promover la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.³

Son objetivos específicos de la presente ordenanza:

1. Facilitar la interlocución entre el Municipio y las distintas expresiones organizadas y no organizadas de la ciudadanía local.
2. Impulsar y apoyar variadas formas de Participación Ciudadana de la Comuna en la solución de los problemas que le afectan, tanto si ésta se radica en el nivel local, como en el regional o nacional.
3. Fortalecer a la sociedad civil, la participación de los ciudadanos, y amparar el respeto a los principios y garantías constitucionales.
4. Desarrollar acciones que contribuyan a mejorar la relación entre el Municipio y la sociedad civil.
5. Constituir y mantener una ciudadanía protagónica en las distintas formas y expresiones que se manifiestan en la sociedad.
6. Impulsar la equidad, el acceso a las oportunidades y revitalizar las organizaciones con orientación a facilitar la cohesión social.
7. Desarrollar acciones que impulsen el desarrollo local, a través de un trabajo en conjunto con la ciudadanía.

Artículo 4°.- Disposiciones Comunes.

Cualquier referencia que se haga a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, se entenderá hecha a la contenida en el DFL N° 1 de 2006 que Fija El Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de La Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Los plazos de días establecidos en esta ordenanza serán de días hábiles, salvo disposición legal en contrario. Serán días inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.

TITULO III DE LOS MECANISMOS

Artículo 5°.- La Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en sus Títulos IV y Título Final, dispone que la participación ciudadana en el ámbito municipal, se expresará a través de los siguientes mecanismos:

Capítulo I

Plebiscitos comunales⁴

Artículo 6°.- Se entenderá como plebiscito aquella manifestación de la voluntad soberana de la ciudadanía local, mediante la cual ésta manifiesta su opinión en relación a las materias determinadas de interés comunal, que le son consultadas, señaladas en el artículo siguiente, y siempre que sean

³ Ref.: Artículo 1° inciso 2° LOC Municipalidades.

⁴ Ref.: Párrafo 3°, artículos 99 y siguientes LOC Municipalidades.

propias de la esfera de competencia municipal, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos siguientes.⁵

Artículo 7°.- Podrán ser materias de plebiscito comunal todas aquellas, en el marco de la competencia municipal, que dicen relación con:

1. Programas o Proyectos de Inversión específicos, en las áreas de salud, educación, salud mental, seguridad ciudadana, urbanismo, desarrollo urbano, protección del medio ambiente y cualesquiera otro que tenga relación con el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.
2. La aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal.
3. La aprobación o modificación del Plan Regulador Comunal.
4. Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la competencia municipal.

Artículo 8°.- El alcalde, con acuerdo del concejo, a requerimiento de los dos tercios de los integrantes en ejercicio del mismo y a solicitud de dos tercios de los integrantes en ejercicio del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, ratificada por los dos tercios de los concejales en ejercicio, o por iniciativa de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, someterá a plebiscito las materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la esfera de competencia municipal, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos siguientes.⁶

Artículo 9°.- Para el requerimiento del plebiscito comunal a través de la ciudadanía, ésta deberá concurrir con la firma ante Notario Público u Oficial de Registro Civil, de a lo menos el 5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de diciembre del año anterior a la petición.⁷

Artículo 10°.- El 5% de los ciudadanos a que se refiere el Artículo anterior de la presente ordenanza, deberá acreditarse mediante certificado extendido por el Director Regional del Servicio Electoral.⁸

Artículo 11°.- Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del Concejo, de recepcionado oficialmente el requerimiento del Concejo o de los ciudadanos en los términos del Artículo anterior, el Alcalde dictará un decreto alcaldicio para convocar a plebiscito comunal.⁹

Artículo 12°.- El decreto alcaldicio de convocatoria a plebiscito comunal deberá contener¹⁰:

- Fecha de realización, lugar y horario.
- Materias sometidas a plebiscito.
- Derechos y obligaciones de los participantes.
- Procedimientos de participación.
- Procedimiento de información de los resultados.

Artículo 13°.- El decreto alcaldicio que convoca al plebiscito comunal, se publicará dentro de los quince días siguientes a su dictación en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación comunal. Asimismo, se difundirá

⁵ Ref.: Artículo 99 LOC Municipalidades.

⁶ Obs.: Es el Alcalde quien convoca a Plebiscito, art. 99 LOC Municipalidades.

⁷ Ref.: Artículo 100 LOC Municipalidades.

⁸ Ref.: Artículo 100 LOC Municipalidades.

⁹ Ref.: Artículo 101 LOC Municipalidades.

¹⁰ Ref.: Artículo 101 inciso 2° LOC Municipalidades.

mediante avisos fijados en la sede del Municipio, en las sedes sociales de las organizaciones comunitarias, en los centros de atención a público y otros lugares públicos.¹¹

- Artículo 14°.-** El plebiscito comunal deberá efectuarse, obligatoriamente, no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la publicación del decreto alcaldicio en el Diario Oficial.¹²
- Artículo 15°.-** Los resultados del plebiscito comunal serán obligatorios para la autoridad comunal, siempre y cuando vote más del 50% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la Comuna.¹³
- Artículo 16°.-** El costo de los plebiscitos comunales, es de cargo del Presupuesto Municipal.¹⁴
- Artículo 17°.-** Las inscripciones electorales en la comuna se suspenderán desde el día siguiente a aquel en que se publique en el Diario Oficial el decreto alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.¹⁵
- Artículo 18°.-** No podrá convocarse a plebiscitos comunales durante el periodo comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.¹⁶
- Artículo 19°.-** No podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que comprenda efectuar elecciones municipales.
- Artículo 20°.-** No podrán efectuarse plebiscitos comunales sobre un mismo asunto, más de una vez durante un mismo periodo alcaldicio.
- Artículo 21°.-** El Servicio Electoral y la Municipalidad se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.¹⁷
- Artículo 22°.-** En materia de plebiscitos municipales no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los Artículos 31° y 31° bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.¹⁸
- Artículo 23°.-** La convocatoria a Plebiscito Nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.¹⁹
- Artículo 24°.-** La realización de los Plebiscitos Comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 175° bis.²⁰

¹¹ Ref.: Artículo 101 LOC Municipalidades.

¹² Ref.: Artículo 101 inciso 2° LOC Municipalidades.

¹³ Ref.: Artículo 101 inciso 3° LOC Municipalidades.

¹⁴ Ref.: Artículo 104 inciso 2° LOC Municipalidades.

¹⁵ Ref.: Artículo 101 inciso 4° LOC Municipalidades.

¹⁶ Ref.: Éste y los dos artículos siguientes, son cita textual del artículo 102 LOC Municipalidades.

¹⁷ Ref.: Artículo 102 inciso 3° LOC Municipalidades.

¹⁸ Ref.: Artículo 101 último inciso LOC Municipalidades.

¹⁹ Ref.: Artículo 103 LOC Municipalidades.

²⁰ Ref.: Artículo 104 inciso 1° LOC Municipalidades.

Artículo 25°.- Los Plebiscitos Comunales se realizarán, preferentemente, en días sábados y en lugares de fácil acceso al público. El Decreto alcaldicio de convocatoria, señalará los lugares de votación y las horas de su funcionamiento.

Capítulo II

Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil

Artículo 26°.- En la Municipalidad existirá un Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, también denominado COSOC o El Consejo, compuesto por representantes de la comunidad local organizada.²¹

Artículo 27°.- Éste será elegido por las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y por las organizaciones de interés público de la comuna. Asimismo, y en un porcentaje no superior a la tercera parte del total de sus miembros, podrán integrarse a aquellos representantes de asociaciones gremiales y organizaciones sindicales, o de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.²²

Artículo 28°.- El funcionamiento, organización, competencia e integración de estos Consejos, serán determinados por la Municipalidad, en un reglamento que el Alcalde someterá a la aprobación del Concejo.²³

Capítulo III

Audiencias públicas

Artículo 29°.- Las audiencias públicas son un medio a través de las cuales el Alcalde y el Concejo conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal, como asimismo las que la ciudadanía requiera plantearles.²⁴

Una de las sesiones de Concejo Municipal estará destinada a audiencia pública.²⁵

Artículo 30°.- Las audiencias públicas serán requeridas por a lo menos cuatrocientos ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de diciembre del año anterior a la solicitud.

Artículo 31°.- Las audiencias públicas serán presididas por el Alcalde, y su protocolo, disciplina y orden será el mismo que el de las sesiones de Concejo Municipal.

El Secretario Municipal participará como ministro de fe y secretario de la audiencia, y se deberá contar con un quórum de la mayoría absoluta de los Concejales en ejercicio.

Artículo 32°.- Corresponde al Alcalde, en su calidad de Presidente del Concejo, o a quien lo reemplace, adoptar las medidas que procedan a fin de resolver las situaciones en que incidan las materias tratadas en la Audiencia Pública, las que, en todo caso, deben ser de competencia municipal y constar en la convocatoria, sin perjuicio de que, en la medida en que sea pertinente, deban contar con el acuerdo del Concejo.

²¹ Ref.: Artículo 94 LOC Municipalidades.

²² Ref.: Artículo 94 LOC Municipalidades.

²³ Ref.: Artículo 94 LOC Municipalidades.

²⁴ Ref.: Artículo 97 LOC Municipalidades.

²⁵ Ref.: Artículo 67 LOC Municipalidades.

10

- Artículo 33°.-** La solicitud de audiencia pública deberá acompañarse de una nómina, que contenga los datos de individualización de los requirentes, o a lo menos los datos de nombre, cédula de identidad, profesión u oficio y las firmas de respaldo correspondientes.²⁶
- Artículo 34°.-** La solicitud de audiencia pública deberá contener los fundamentos de la materia sometida a conocimiento del Concejo.²⁷
- Artículo 35°.-** La solicitud deberá presentarse formalmente con indicación de las personas, cuyo máximo no será superior a cinco, que representarán a los requirentes en la citada audiencia.²⁸
- La solicitud deberá hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en un libro especial de ingreso de solicitudes de audiencias públicas que llevará el Secretario Municipal, para posteriormente hacerla llegar al Alcalde con copia a cada uno de los Concejales, para su información y posterior análisis en el Concejo próximo.
- Artículo 36°.-** El Alcalde dictará un Decreto, a través del cual, fijará día, hora y lugar en que se realizará la audiencia pública, la que en todo caso, deberá efectuarse dentro de los veinte días siguientes a la solicitud formalmente aceptada, lo que será comunicado por el Secretario Municipal a los representantes de los requirentes, y se pondrá en conocimiento de la comunidad mediante avisos colocados en la Oficina de Reclamos y en cualquier otro lugar que le otorgue mayor difusión.²⁹
- Artículo 37°.-** El Alcalde deberá procurar la solución de inquietudes, problemas o necesidades planteadas a las audiencias, dentro de los veinte días siguientes a su realización, de acuerdo a la gravedad de los hechos conocidos en la misma. Si ello no fuere posible deberá dar respuesta por escrito y en forma fundada de tal circunstancia, dentro del mismo plazo.

Capítulo IV

La Oficina de Partes, Informaciones, Reclamos y Sugerencias

- Artículo 38°.-** La Municipalidad habilitará y mantendrá en funcionamiento una oficina de partes, informaciones, reclamos y sugerencias, en adelante Oficina de Partes y Reclamos u OIRS, abierta a la comunidad en general, que tendrá por objetivo primordial recoger las inquietudes de la ciudadanía, además de ingresar los formularios con las sugerencias y reclamos pertinentes.³⁰
- La oficina derivará a la unidad correspondiente las consultas sobre los diversos proyectos que estén en ejecución o en miras a realizar.
- Artículo 39°.-** La información y documentos municipales son públicos. En dicha oficina deberán estar disponibles, para quien los solicite, a lo menos los siguientes antecedentes³¹:
- a) El plan comunal de desarrollo, el presupuesto municipal y el plan regulador comunal con sus correspondientes seccionales, y las políticas específicas.

²⁶ Ref.: Artículo 97 LOC Municipalidades.

²⁷ Ref.: Artículo 97 LOC Municipalidades.

²⁸ Ref.: Artículo 97 LOC Municipalidades.

²⁹ Ref.: Artículo 24 Ley N° 19.880 Sobre Procedimientos Administrativos.

³⁰ Ref.: Artículo 98 LOC Municipalidades.

³¹ Ref.: Artículo 98 inciso 2° LOC Municipalidades.

- b) El reglamento interno, el reglamento de contrataciones y adquisiciones, la ordenanza de participación y todas las ordenanzas y resoluciones municipales.
- c) Los convenios, contratos y concesiones.
- d) Las cuentas públicas de los alcaldes en los últimos 3 años.
- e) Los registros mensuales de gastos efectuados al menos en los últimos dos años.

Artículo 40°.- Las presentaciones, que haga la comunidad, entendidas por tales los reclamos, solicitudes u otros análogos, se someterán al siguiente procedimiento³²:

1° De las formalidades

Las presentaciones deberán efectuarse por escrito en los formularios que para tal efecto tendrá a disposición de las personas la Municipalidad en forma física o a través de los formularios dispuestos en la página web del municipio.

La presentación deberá ser suscrita por el peticionario o por quien lo represente, en cuyo caso deberá acreditarse la representatividad con documento simple, con la identificación, el domicilio completo, y el número telefónico, si procediere, de aquél y del representante, en su caso.

A la presentación deberán adjuntarse los antecedentes en que se fundamenta, siempre que fuere procedente.

Las presentaciones deberán hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en el Municipio, salvo la dispuesta en el formulario vía página web.

El funcionario que la recibe deberá informar el curso que seguirá, indicando el plazo en que se responderá.

2° Del tratamiento del reclamo

Una vez que el reclamo es enviado al Alcalde, éste solicitará informe a la unidad municipal correspondiente, la que deberá evacuarlo dentro del plazo de 05 días, indicando fundadamente las diversas alternativas de solución con sus costos y número de beneficiarios cuando corresponda, recomendando aquella que estime más conveniente.

Si la naturaleza del tema lo justifica el Alcalde podrá prorrogar el plazo para emitir el informe, el que en todo caso no podrá exceder de 20 días, lo que deberá ser comunicado al recurrente por la Oficina de Partes y Reclamos, a través de la vía más expedita.

El Secretario Municipal documentará la solución que será enviada al reclamante previa firma del Alcalde, para lo cual tiene un plazo máximo de cinco días.

3° De los plazos

El plazo en que la Municipalidad evacuará su respuesta será:

- Dentro de 10 días, si la presentación incidiera en un reclamo.

³² Ref.: Ver Artículo 24 Ley N° 19.880 Sobre Procedimientos Administrativos.

- Dentro de 20 días si la presentación recayera en materias de otra naturaleza.

4° De las respuestas

El Alcalde, o el funcionario que éste designe, responderán todas las presentaciones, aun cuando la solución de los temas planteados no sea de su competencia, caso en el cual indicará el procedimiento a seguir por el requirente.

5° Del tratamiento administrativo

Con la finalidad de dar el tratamiento que corresponde a los reclamos de la comunidad, éstos deberán ser caratulados y numerados correlativamente cuando son ingresados al Municipio.

Se llevará un control de las fechas en que la carpeta del reclamo es enviada de un departamento a otro, debiéndose firmar tanto el envío como la recepción.

Se tendrá un control de los cumplimientos de las fechas, recepción, envío a la unidad involucrada, análisis y alternativas de solución y envío de respuesta a reclamante, para cada uno de los reclamos, actualizado y a disposición del Alcalde, del Administrador Municipal, del Secretario Municipal y del Concejo.

6° Disposición Final

Lo dispuesto en el presente artículo, es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 141° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que establece las reglas por las cuales se sujetarán los reclamos interpuestos contra la Municipalidad contra sus resoluciones y omisiones, que se estimen ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comunidad o sus propios intereses.³³

TITULO IV

LA PARTICIPACIÓN Y LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS³⁴

Artículo 41°.- Conforme la Ley N° 20.500 todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos. Este derecho comprende la facultad de crear asociaciones que expresen la diversidad de intereses sociales e identidades culturales. Están prohibidas las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado. Las asociaciones no podrán realizar actos contrarios a la dignidad y valor de la persona, al régimen de Derecho y al bienestar general de la sociedad democrática. Es deber del Estado promover y apoyar las iniciativas asociativas de la sociedad civil. Los órganos de la Administración del Estado garantizarán la plena autonomía de las asociaciones y no podrán adoptar medidas que interfieran en su vida interna.

A través de sus respectivos estatutos, las asociaciones deberán garantizar los derechos y deberes que tendrán sus asociados en materia de

³³ Ref.: Artículo 141° LOC Municipalidades.

³⁴ Ref.: Ver Ley N° 20.500 Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública y Ley N° 19.418 Sobre Juntas de Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias.

participación, elecciones y acceso a información del estado de cuentas, sin perjuicio de las demás estipulaciones que ellas consideren incluir.

Las asociaciones se constituirán y adquirirán personalidad jurídica conforme al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, sin perjuicio de lo que dispongan leyes especiales.

Las asociaciones podrán constituir uniones o federaciones, cumpliendo los requisitos que dispongan sus estatutos y aquellos que la ley exige para la constitución de las asociaciones. En las mismas condiciones, las federaciones podrán constituir confederaciones.

Artículo 42°.- Podrán constituirse libremente agrupaciones que no gocen de personalidad jurídica. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 549 del Código Civil, en procura de los fines de tales agrupaciones podrán actuar otras personas, jurídicas o naturales, quienes responderán ante terceros de las obligaciones contraídas en interés de los fines de la agrupación.

Artículo 43°.- Según lo dispuesto en la Ley N° 19.418 Sobre Juntas de Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias, la comunidad local puede formar dos tipos de organizaciones comunitarias: las Juntas de Vecinos y las Organizaciones Comunitarias Funcionales.

Lo anterior, no obsta a la libre facultad de asociación que le corresponde a todos y a cada uno de los habitantes de la comuna, en cuyo ejercicio el conjunto de los habitantes o una parte de ellos, pueden darse las formas de organización que estimen más apropiadas para el desarrollo de sus intereses, con la sola limitación del pleno respeto a las leyes vigentes y al orden público.³⁵

Artículo 44°.- Las organizaciones comunitarias son entidades de participación de los habitantes de la comuna, a través de ellas, los vecinos pueden hacer llegar a las autoridades distintos proyectos, priorizaciones de intereses comunales, influir en las decisiones de las autoridades, gestionar y/o ejecutar obras y/o proyectos de incidencia en la unidad vecinal o en la comuna, etc. Persiguen fines solidarios, por lo mismo no pueden perseguir ningún interés de lucro. Las organizaciones comunitarias son organizaciones de cooperación entre sus miembros y entre éstos con la Municipalidad para resolver problemas comunes de la unidad vecinal o de la comuna, con total gratuidad por esta gestión.³⁶

Artículo 45°.- No son entidades político partidistas, esto es, que en su seno no pueden representarse intereses de partidos políticos, ni sus directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de éstos.

Artículo 46°.- Son personas jurídicas de derecho privado y no constituyen entidades públicas.

Artículo 47°.- Tienen un ámbito territorial determinado, esto es, la unidad vecinal en el caso de las juntas de vecinos, o comunal en el caso de las demás organizaciones comunitarias.

Para ello, existirá una o más Junta de Vecinos por cada unidad territorial. Dichas unidades vecinales serán establecidas por la Municipalidad, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.³⁷

³⁵ Ref.: Artículo 96 LOC Municipalidades.

³⁶ Ref.: Artículo 2 letra c, Ley 19.418.

³⁷ Ref.: Artículo 5° letra j) LOC Municipalidades, artículo 2° letra a) y 38° Ley 19.418.

- Artículo 48°.-** Dada su calidad de personas jurídicas, tienen su propio patrimonio, el que no pertenece a los asociados individualmente considerados. Los efectos de los contratos y convenios que celebren, sólo crean derechos y obligaciones para ellas y no para los asociados.
- Artículo 49°.-** Se constituyen a través de un procedimiento simplificado y obtienen su personalidad jurídica con el solo hecho de constituirse en la forma señalada en la Ley N° 19.418 Sobre Juntas de Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias y efectuado el depósito del acta constitutiva en la Secretaría Municipal.³⁸ Son entidades a las cuales se pueden afiliar y desafiliar voluntariamente las personas, es decir, el ingreso a ellas es un acto voluntario, personal, indelegable y a nadie que cumpla con los requisitos se le puede negar el ingreso a ellas.
- Artículo 50°.-** Según lo dispuesto en el artículo 65° letra ñ) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, el Municipio debe consultar a las organizaciones comunitarias territoriales, esto es, a las juntas de vecinos, acerca del otorgamiento, renovación y traslado de las patentes de alcoholes.

TITULO V

OTROS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN

Capítulo I

De las encuestas o sondeos de opinión

- Artículo 51°.-** Las encuestas o sondeos de opinión tendrán por objeto explorar las percepciones y proposiciones de la comunidad hacia la gestión municipal, como asimismo, sobre materias e intereses comunales, con el objeto de definir la acción municipal correspondiente.
- Las encuestas o sondeos de opinión podrán ir dirigidas a la comunidad local en general o a sectores específicos de ellos. Del mismo modo estas encuestas podrán dirigirse a territorios de la comuna, por zonas o barrios.
- El resultado de las encuestas o sondeos de opinión no es vinculante para el Municipio sino que sólo constituye un elemento de apoyo para su toma de decisiones.
- Artículo 52°.-** El Municipio tiene la obligación de contar con una estratificación social, para poder programar y ejecutar acciones de investigación, tanto respecto de las medidas conducentes a las posibles soluciones frente a los requerimientos de la comunidad, como para contar con antecedentes que apoyen la instancia de evaluación de las medidas ya adoptadas y materializadas.
- Para realizar las encuestas o sondeos de opinión, el Municipio considerará, asimismo, otros antecedentes comunales con que cuente, sean de carácter cultural o territorial.
- Artículo 53°.-** El Alcalde, por iniciativa propia o a petición del Concejo Municipal, y previa factibilidad administrativa y financiera, dictará un Decreto, a través del cual, ordenará la realización de dichas encuestas o sondeos de opinión, disponiendo asimismo, los días, formas y lugares en que se llevarán a cabo.

³⁸ Ref.: Ver artículos 4° y 8° Ley 19.418.

Capítulo II

De la información pública local

- Artículo 54°.-** Todo ciudadano tiene el derecho constitucional a informarse de las decisiones que adopte la autoridad comunal.
- Artículo 55°.-** Será misión de la Municipalidad buscar el medio que considere adecuado, para entregar la información documentada de asuntos públicos en forma completa, oportuna y clara a quien la solicite, de acuerdo a la Ordenanza Local Sobre Derechos Municipales por Concesiones, Permisos y Servicios.
- Artículo 56°.-** La Municipalidad fomentará la generación de información hacia los vecinos, sin perjuicio de aquella que puedan obtener en las sesiones públicas del Concejo.

Capítulo III

Del financiamiento compartido

- Artículo 57°.-** Las organizaciones que no persiguen fines de lucro y que cuenten con personalidad jurídica vigente, podrán proponer la ejecución de actividades. Para este objeto deberán postular a subvenciones municipales.
- Artículo 58°.-** La colaboración municipal podrá efectuarse vía financiamiento o servicios traducidos en estudios.
- Artículo 59°.-** El financiamiento compartido podrá tener por objetivos preferentes aquellos que en el marco de sus funciones y atribuciones legales se ajusten a las políticas y prioridades de la Municipalidad.
- Artículo 60°.-** La Municipalidad proveerá del apoyo técnico necesario para colaborar con las organizaciones a que se refiere el Artículo 57° de la presente ordenanza.
- Artículo 61°.-** La Municipalidad estudiará la factibilidad técnica del proyecto y lo evaluará en el marco del Plan de Desarrollo Comunal, el Plan Regulador de la comuna y la Ordenanza Sobre Subvenciones Municipales, o cualquier otro que sea necesario.
- Artículo 62°.-** La Municipalidad y el beneficiario celebrarán un convenio en que se establezcan las obligaciones de ambas partes, a menos que en la solicitud de subvención se especifiquen claramente y el Municipio la otorgue en esas condiciones.

Capítulo IV

Del fondo de desarrollo vecinal

- Artículo 63°.-** Según lo dispuesto en el Artículo 45° de la Ley N° 19.418 de Juntas de Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias, existe un fondo municipal que debe destinarse a brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario presentados por las juntas de vecinos a la Municipalidad, denominado Fondo de Desarrollo Vecinal o FONDEVE.
- Artículo 64°.-** Este Fondo se conformará con aportes derivados de³⁹:
- a.** La Municipalidad, señalados en el respectivo presupuesto municipal;

³⁹ Obs.: Artículo 45 inciso 2° Ley 19.418.

- b. Los señalados en la Ley de Presupuestos de la Nación, en conformidad con la proporción con que participe este Municipio en el Fondo Común Municipal, y
- c. Los aportes de vecinos y beneficiarios de este fondo.

Artículo 65°.- El FONDEVE es un fondo de administración municipal, es decir, la selección de los proyectos financiables, así como la modalidad de control de su utilización le corresponde a la Municipalidad, sin perjuicio que los representantes de las juntas de vecinos puedan participar en la fase de selección, de acuerdo al Reglamento que regula las modalidades de postulación y operación de dicho fondo, en conformidad al Artículo 45° de la Ley N° 19.418 ya citada.

Artículo 66°.- El FONDEVE financiará proyectos de iniciativa de las juntas de vecinos, los que deben ajustarse a las prioridades municipales.⁴⁰

Artículo 67°.- Los proyectos que se financien por medio de este fondo, deberán ser específicos, esto es, que su formulación deberá presentar acciones concretas a realizar y tendrán por objetivo único el desarrollo comunitario.

Capítulo V

De los Presupuestos Participativos.

Artículo 68°.- Los Presupuestos Participativos son instrumentos de planificación anual que ayudan a la priorización de las demandas ciudadanas de la comuna.

Artículo 69°.- La Municipalidad dictará un reglamento que tendrá por objetivo central incorporar a las organizaciones sociales, funcionales y territoriales de la comuna en los procesos de gestión local, de manera de lograr la distribución de los recursos y movilizar a la población para la discusión de sus prioridades zonales, a través de los presupuestos participativos.

Artículo 70°.- El Presupuesto Municipal deberá consignar por separado y claramente individualizados, los montos asignados en forma participativa y los proyectos beneficiados con dicho sistema, como también los montos asignados para la implementación del sistema, incluyendo en ellos, los gastos de producción del mismo.

Artículo 71°.- Los Proyectos financiados con los fondos asignados a Presupuestos Participativos deberán señalar claramente las acciones a realizar y tendrán por objetivo central el desarrollo comunitario.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.


LORENA GÁLVEZ GÁLVEZ
SECRETARIO MUNICIPAL


CRISTIAN MENCHACA PINOCHET
ALCALDE

DISTRIBUCION

- Departamentos Municipales.
- Oficina de Partes.

⁴⁰ Ref.: Dictamen de la Contraloría General de la República N° 38.415 de 2002, establece que las organizaciones comunitarias, distintas de las juntas de vecinos (comités, grupos, u otros), pueden ser beneficiarias del FONDEVE, pero en todo caso, los proyectos deben ser presentados por la Junta de Vecinos respectiva.



REPÚBLICA DE CHILE
PROVINCIA DE LINARES
MUNICIPALIDAD DE LONGAVI
Secretaría Municipal

LONGAVI,

DECRETO EXENTO N° 2292

VISTOS.

La reunión de instalación de la Municipalidad de Longavi, realizada en Diciembre de 2008, conforme a las disposiciones de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones,

La Ley N° 20.500 Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública,

Las facultades que me confiere la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 94° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades señala que en cada municipalidad existirá un consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil,

La sesión ordinaria de Concejo Municipal de fecha 16 de agosto de 2011 en la cual se aprobó el Reglamento del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil,

Que el inciso primero del artículo 5° Transitorio de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades agregado por la Ley N° 20.500 Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, señala que el Reglamento antes citado deberá dictarse dentro del plazo de 180 días siguientes a la fecha de publicación de la Ley N° 20.500.

DECRETO:

TÉNGASE POR APROBADO en todas sus partes el siguiente **REGLAMENTO DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE LA COMUNA DE LONGAVI**

TITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1°.-El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Longavi, en adelante también la Municipalidad, es un órgano asesor de ésta en el proceso de asegurar la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

ARTÍCULO 2°.-La integración, organización, competencias y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Longavi, en adelante también el Consejo, se regirá por las normas contenidas en la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y por el presente Reglamento.

TITULO II

DE LA CONFORMACIÓN, ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

10

Párrafo 1º

De la Conformación del Consejo

ARTÍCULO 3º.- El Consejo de la comuna de Longavi, en adelante también la comuna, estará integrado por:

- a) 8 miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter territorial de la comuna;
- b) 6 miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter funcional de la aquella y
- c) 1 miembro que representarán a las organizaciones de interés público de la comuna, considerándose en ellas sólo a las personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad sea la promoción del interés general en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, y que estén inscritas en el Catastro que establece el artículo 16 de la Ley Nº 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública. Se considerarán también dentro de este tipo de entidades las asociaciones y comunidades indígenas constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 19.253. Las organizaciones de interés público tales como organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales representadas en el Consejo en conformidad a lo dispuesto en las letras a) o b) precedentes; no podrán formar parte de éste en virtud de lo establecido en el presente literal.

En caso alguno los representantes de entidades contempladas en los literales del presente artículo podrán constituir un porcentaje superior a la tercera parte del total de los integrantes del Consejo.

ARTÍCULO 4º.- Todas las personas descritas precedentemente se denominarán consejeros y permanecerán en sus cargos durante cuatro años, pudiendo reelegirse.

ARTÍCULO 5º.- El Consejo será presidido por el Alcalde, desempeñándose como ministro de fe el Secretario Municipal.

En ausencia del Alcalde presidirá el Vicepresidente que elija el propio Consejo de entre sus integrantes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del presente Reglamento.

Párrafo 2º

De los Requisitos, Inhabilidades e Incompatibilidades para Desempeñar el Cargo de Consejero

ARTÍCULO 6º.- Para ser elegido miembro del Consejo se requerirá:

- a) Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de organizaciones señaladas en la Ley Nº 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias;
- b) Tener un año de afiliación a una organización del estamento, en caso que corresponda, en el momento de la elección;
- c) Ser chileno o extranjero a vecindado en el país; y
- d) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, reputándose como tales todas las penas de crímenes y, respecto de las de simples delitos, las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos.

La inhabilidad contemplada en la letra anterior quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 105 del Código Penal, desde el cumplimiento de la respectiva pena.

ARTÍCULO 7º.- No podrán ser candidatas a consejeros:

a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales, los alcaldes, los concejales, los parlamentarios, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República;

b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y

c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones con la Municipalidad. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la Municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes o litigios pendientes, con la Municipalidad.

ARTÍCULO 8º.-Los cargos de consejeros serán incompatibles con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la Municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe.

Tampoco podrán desempeñar el cargo de consejero:

a) Los que durante el ejercicio de tal cargo incurran en alguno de los supuestos a que alude la letra c) del artículo 7º, y

b) Los que durante su desempeño actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la Municipalidad.

ARTÍCULO 9º.-Los Consejeros cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causas:

a) Renuncia, aceptada por la mayoría de los consejeros en ejercicio. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a un cargo de elección popular no requerirá acuerdo alguno.

b) Inasistencia injustificada a más de 30% de las sesiones ordinarias anuales, o tres sesiones sucesivas en cualquier periodo;

c) Inhabilidad sobreviniente;

d) Pérdida de algún requisito para ser elegido consejero;

e) Incurrir en alguna de las incompatibilidades contempladas en el artículo 74 de la Ley Nº 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;

f) Pérdida de la calidad de miembro de la organización que representen, y

g) Extinción de la persona jurídica representada.

ARTÍCULO 10.-Si un consejero titular cesare en su cargo, pasará a integrar el Consejo el respectivo suplente, por el periodo que reste para completar el quadrienio que corresponda.

En caso de no existir un suplente, el Consejo continuará funcionando con el número de integrantes con que cuente hasta la siguiente elección.

Párrafo 3º

De la Elección de los Consejeros Representantes de Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales y de Interés Público de la Comuna

ARTÍCULO 11.-Para efectos de la elección de los consejeros a que se refiere el inciso primero del artículo 3º, la Secretaria Municipal, con treinta días de anticipación a la fecha de la

elección de dichos consejeros; publicará un listado con las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales con derecho a participar en el proceso electoral. Para la elaboración de este listado, dicha Secretaría considerará las organizaciones que se encuentren vigentes dicho día en el registro municipal respectivo.

Asimismo, en dicho listado la Secretaría Municipal incorporará las organizaciones de interés público de la comuna; para lo cual considerará lo que disponga el Catastro de Organizaciones de Interés Público el trigésimo primer día previo a la fecha de la realización de la elección citada.

ARTÍCULO 12.- Tanto el listado como la fecha, hora y lugar de realización de la elección, deberán informarse en el sitio electrónico institucional de la Municipalidad o en una radio con cobertura en toda la comuna o en un diario de circulación, a lo menos, del mismo alcance. Asimismo, deberán publicarse en forma destacada en todas las dependencias municipales, comprendiéndose en ellas, sólo para estos efectos, tanto los establecimientos educacionales como de salud vinculados a aquella.

Una vez concluido el proceso de publicación del listado de organizaciones habilitadas y de los antecedentes de la elección, el Secretario Municipal deberá certificarlo.

ARTÍCULO 13.- Cualquier organización cuya inscripción en el listado a que se refiere el artículo 11 hubiere sido omitida, o que objete la inclusión en él, podrá reclamar ante el Concejo

Municipal, dentro de los siete días siguientes a la fecha de su publicación. Para estos efectos, la entidad reclamante deberá efectuar la correspondiente presentación escrita, junto a los antecedentes necesarios, en la Secretaría Municipal.

El Concejo Municipal conocerá del reclamo, debiendo fallarlo dentro del término de tres días contados desde que lo reciba, previa audiencia al Secretario Municipal.

Artículo 14.- Transcurridos los siete días a que se refiere el artículo anterior, sin que se hubieren formulado reclamos, o resueltos los reclamos que hayan sido presentados ante el Concejo Municipal; la Secretaría Municipal establecerá el listado definitivo de las organizaciones con derecho a participar en el proceso electoral y el padrón oficial para estos efectos; el cual deberá ser publicado en la misma forma dispuesta en el inciso final del artículo 12.

ARTÍCULO 15.- La elección se realizará en dependencias municipales o, en su defecto, en el lugar y hora que se indiquen en la convocatoria.

Deberá efectuarse, a lo menos, con diez días de anticipación a la fecha de expiración del mandato de los consejeros salientes.

Participarán en ella con derecho a voto los representantes legales de las organizaciones contenidas en el padrón u otra persona habilitada especialmente al efecto por decisión del Directorio de la entidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 sobre el carácter del sufragio, la elección tendrá carácter público.

ARTÍCULO 16.- El día de la elección, los representantes de las organizaciones se constituirán en tres colegios electorales. El primero estará conformado por representantes de las organizaciones comunitarias territoriales, el segundo por quienes representen a las organizaciones comunitarias funcionales y el tercero será integrado por las personas representantes de las organizaciones de interés público de la comuna.

Cada colegio electoral elegirá, de entre sus integrantes, el total de consejeros que corresponda según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3°.

Los colegios electorales deberán sesionar el mismo día; sin embargo, no podrán funcionar simultáneamente.

ARTÍCULO 17.-Al momento de constituirse cada colegio electoral, los representantes de organizaciones que deseen postularse como candidatos a consejeros deberán inscribirse en un registro especialmente habilitado al efecto, sin perjuicio que, si la unanimidad de las organizaciones representadas presentes lo acuerda, la elección se podrá verificar en otra forma.

El acto eleccionario se realizará en una votación directa, secreta y unipersonal; debiendo, la Secretaría Municipal, proporcionar los útiles electorales requeridos.

ARTÍCULO 18.-En cada uno de los colegios electorales participará como ministro de fe un funcionario designado por el Secretario Municipal, debiendo aquel levantar acta de lo obrado.

ARTÍCULO 19.-Para la validez de cada una de las tres elecciones deberán asistir, a lo menos, el 10% de las organizaciones consignadas en el padrón indicado en el artículo 14.

Si no se reuniere dicho quórum, el Secretario Municipal convocará a una nueva elección, sólo del colegio electoral que correspondiere, la cual deberá verificarse entre los dos días siguientes a la fecha de la elección inicial y los cuatro precedentes a la fecha de expiración del mandato de los consejeros.

Si nuevamente no se alcanzare el quórum de asistencia requerido, el Alcalde, previo acuerdo del Concejo, procederá a designar en forma directa a los consejeros de entre los representantes de las organizaciones consignadas en el padrón, dándose preferencia a aquellas que hayan asistido a las elecciones no efectuadas.

ARTÍCULO 20.-Serán electos consejeros las personas que obtengan las primeras mayorías individuales hasta completar el número a elegir de conformidad al inciso primero del artículo 3°.

Las mayorías inmediatamente siguientes, en estricto orden de prelación y hasta completar un número igual de consejeros, quedarán electos en calidad de consejeros suplentes, según el orden de prelación que determina el número de sufragios obtenidos por cada uno.

En caso de empate, el orden de precedencia se dirimirá por sorteo; el cual se efectuará en el mismo acto, con la presencia del Secretario Municipal, quien actuará como ministro de fe.

Párrafo 4°

De la Integración al Consejo de los Representantes de Asociaciones Gremiales, Organizaciones Sindicales y de Actividades Relevantes para el Desarrollo Económico, Social y Cultural de la Comuna.

ARTÍCULO 21.-La Municipalidad, con la misma finalidad, tiempo y forma dispuestos en el Párrafo precedente, convocará a las asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna; para integrarse al Consejo.

ARTÍCULO 22.-Las asociaciones gremiales y las organizaciones sindicales que deseen integrarse al Consejo deberán asistir, el día de la elección citada precedentemente, al lugar y en la hora señalada en el inciso primero del artículo 15.

Dentro de la hora inmediatamente siguiente a la consignada como inicio del proceso eleccionario, las asociaciones gremiales y las organizaciones sindicales deberán inscribirse en un registro especialmente habilitado para dicho efecto por la Secretaría Municipal.

Para ello, su representante legal deberá exhibir el correspondiente certificado de vigencia emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo o por la Dirección del Trabajo, según corresponda. Dicho certificado no podrá tener una antigüedad superior a treinta días.

5/10

ARTÍCULO 23.-Para efectos de la definición de cuáles entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna podrán integrarse al Consejo, el Alcalde propondrá al Concejo Municipal un listado con las organizaciones de la comuna que tengan las características señaladas. Dicha nómina, con la debida individualización de cada organización, deberá ser aprobada por el Concejo Municipal, pudiendo éste, durante la sesión, proponer la incorporación de otras entidades.

El listado de entidades deberá consignarse junto al padrón indicado en el artículo 14, publicándose en la misma forma que aquel.

ARTÍCULO 24.-El día de la elección, los representantes de las entidades a que se refiere el presente Párrafo, se constituirán en tres asambleas. La primera estará conformada por representantes de las asociaciones gremiales, la segunda por quienes representen a las organizaciones sindicales y la tercera asamblea, estará integrada por los representantes de las entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

En caso de existir en cada asamblea, respectivamente, un número de personas inferior al señalado en el inciso segundo del artículo 3º, las personas asistentes quedarán incorporadas de pleno derecho al Consejo.

Si sucediere lo contrario, la asamblea se convertirá en colegio electoral, procediendo de la misma forma señalada en los artículos 16, 17, 18 y 20, en lo que corresponda.

Párrafo 5º

De la Asamblea Constitutiva del Consejo

ARTÍCULO 25.-Elegidos o integrados los consejeros por los respectivos estamentos, según haya correspondido, el Secretario Municipal procederá a convocar, vía carta certificada, a la Asamblea Constitutiva del Consejo, señalando en la notificación el día, hora y lugar de su realización, así como el objeto de la misma.

Dicha convocatoria podrá efectuarse también vía correo electrónico, si el consejero así lo hubiere solicitado al momento de inscribirse como candidato según dispone el artículo 17.

ARTÍCULO 26.-En la Asamblea Constitutiva, el Consejo, por mayoría absoluta y en votación uninominal secreta, elegirá, de entre sus integrantes, un Vicepresidente.

El Vicepresidente reemplazará al Alcalde en caso de ausencia de éste.

TITULO III

DE LAS COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

Párrafo 1º

Funciones y Atribuciones del Consejo

ARTÍCULO 27.- Al Consejo le corresponderá:

a) Pronunciarse, en el mes de marzo de cada año, sobre:

i. La cuenta pública que el Alcalde efectúe de su gestión anual y de la marcha general de la Municipalidad, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

ii. La cobertura y eficiencia de los servicios municipales; y

iii. Las materias que hayan sido establecidas por el Concejo;

b) Formular observaciones a los informes que el Alcalde le presentará sobre los presupuestos de inversión, plan comunal de desarrollo y modificaciones al plan regulador, disponiendo para ello de quince días hábiles;

- c) Informar al Alcalde su opinión acerca de las propuestas de asignación o modificación de la denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público que se encuentran bajo la administración de la Municipalidad;
- d) Formular consultas al Alcalde respecto de materias sobre las cuales debe pronunciarse el Concejo Municipal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 65, 79 letra b) y 82 letra a) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- e) Solicitar al Concejo Municipal pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio del Consejo, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía;
- f) Informar al Concejo Municipal cuando éste deba pronunciarse respecto de modificaciones al presente Reglamento;
- g) Solicitar al Alcalde, previa ratificación de los dos tercios de los concejales en ejercicio, la realización de un plebiscito comunal el cual deberá referirse a materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otros asuntos de interés para la comunidad local;
- h) Interponer recurso de reclamación en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la Municipalidad, según las normas contempladas en el artículo 141 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- i) Elegir, de entre sus miembros, a su Vicepresidente; pudiendo, en caso que tanto éste como el Presidente no se encontraren presentes, y sólo para efectos de dicha sesión, designar un Vicepresidente accidental, y
- j) Emitir su opinión sobre todas las materias que el Alcalde y el Concejo Municipal le sometan a su consideración.

ARTÍCULO 28.- La Municipalidad deberá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del Consejo. Asimismo, y a través del Alcalde, deberá entregar la información necesaria para que aquel pueda ejercer sus competencias.

Párrafo 2°

De la Organización del Consejo

ARTÍCULO 29.- El Consejo será convocado y presidido por el Alcalde.

ARTÍCULO 30.- Corresponderá al Alcalde, en su carácter de Presidente del Consejo:

- a) Convocar el Consejo a sesiones cuando proceda, incluyendo la tabla respectiva;
- b) Abrir, suspender y levantar las sesiones;
- c) Presidir las sesiones y dirigir los debates, lo cual comprende la facultad de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de las intervenciones, cuando ello sea necesario para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de plazos determinados por las leyes o el presente Reglamento;
- d) Llamar al orden al consejero que se desvie de la cuestión en examen;
- e) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del Consejo;
- f) Mantener el orden en el recinto donde sesione;
- g) Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre del Consejo y los otros documentos que requieran su firma;
- h) Incluir en la tabla de la sesión ordinaria inmediatamente siguiente las materias que el consejo acuerde tratar;
- i) Actuar, en todo caso y en representación del Consejo, en los actos de protocolo que correspondan;

7
12

j) Ejercer voto dirimente en aquellas votaciones que den como resultado empate tras una segunda votación, y

k) Cuidar de la observancia del presente Reglamento.

Las facultades descritas en los literales b) c), d), e), f), i), y k) serán ejercidas por el Vicepresidente cuando corresponda.

ARTÍCULO 31.- Corresponderá a los consejeros asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo; y tomar parte de los debates y votaciones, formulando propuestas destinadas a dar una mejor solución a los asuntos sometidos a su consideración y discusión.

Asimismo, deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el Alcalde o el Concejo Municipal.

Párrafo 3º

Del Funcionamiento del Consejo

ARTÍCULO 32.- El Consejo se reunirá ordinariamente a lo menos cuatro veces por año bajo la presidencia del Alcalde. La periodicidad será determinada por el Consejo en su Asamblea Constitutiva.

Se podrá reunir en forma extraordinaria cuando el Presidente lo estime necesario o si lo dispone así un tercio de sus integrantes.

ARTÍCULO 33.- Las citaciones a sesiones ordinarias serán remitidas por el Secretario Municipal con, a lo menos, 48 horas de antelación; pudiendo efectuarse mediante carta certificada o a través de la dirección de correo electrónico que haya determinado el consejero para estos efectos.

Tratándose de una sesión extraordinaria, la citación deberá realizarse de la misma forma pero con, a lo menos, 72 horas de antelación, especificándose en aquella las materias de convocatoria.

En caso de sesión extraordinaria convocada por los propios consejeros, éstos suscribirán individual, expresamente y por escrito la autoconvocatoria. El Secretario Municipal certificará que se ha cumplido con el quórum señalado en el inciso segundo del artículo 32 y preparará, para firma del Presidente, la citación correspondiente. La sesión extraordinaria autoconvocada deberá realizarse dentro de no menos de cuatro y no más de diez días contados desde que el Secretario Municipal haya efectuado la certificación señalada.

ARTÍCULO 34.- Las sesiones del Consejo serán públicas.

Podrán asistir, con derecho a voz, autoridades públicas locales.

ARTÍCULO 35.- Las sesiones se celebrarán en la sala de sesiones del edificio consistorial o en otro lugar que la Municipalidad habilite.

ARTÍCULO 36.- El quórum para sesionar será de un tercio de los consejeros en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los consejeros presentes.

Si, dentro de los quince minutos inmediatamente siguientes a la hora de citación, no se reuniere el quórum mínimo para entrar en sesión; el Secretario Municipal dejará constancia de ello en el acta respectiva, indicando la nómina de consejeros presentes, declarándose aquella fracasada.

En caso de empate en una votación, ésta se repetirá. De persistir el empate corresponderá al Presidente ejercer el voto dirimente.

TÍTULO IV

DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 37.-El presente Reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo Municipal, previo informe del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Para dichos efectos, el Alcalde junto a la proposición que realice al Concejo Municipal, entregará ésta a cada uno de los miembros del Consejo; quedando convocado éste de pleno derecho a sesión extraordinaria, en la cual se acordará el informe.

Dicha sesión del Consejo deberá realizarse no antes de quince ni después de treinta días de efectuada la proposición de reforma al Concejo Municipal.

ARTÍCULO 38.-Los plazos del presente Reglamento son de días corridos, excepto el contemplado en el literal b) del artículo 27.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.-El Consejo deberá instalarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Para efectos de lo dispuesto en el literal c) del inciso primero del artículo 3º del presente Reglamento, mientras no entre en vigencia el catastro a que se refiere el artículo 16 de la Ley Nº 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; sólo podrán considerarse organizaciones de interés público las comunidades y asociaciones indígenas reguladas en la Ley Nº 19.253 y las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme a la Ley Nº 19.418.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


LORENA GALVEZ GALVEZ
SECRETARIO MUNICIPAL


CRISTIAN MENCHACA PINOCHET
ALCALDE

DISTRIBUCION

- Departamentos Municipales
- Oficina de Partes.